



301809
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 56

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 2g.

INOPERANCIA DE LAS PRUEBAS PARA
MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIZABETH SEGURA HERNANDEZ

DIRECTOR DE TESIS
LIC. JAVIER L. GONZALEZ
DEL VALLE Y CAMPOAMOR
SEGUNDO REVISOR
LIC. VICENTE REFFREGRE R SAUCEDO

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER	
1.1 Derecho Romano	1
1.2 La Ley de Partida	8
1.3 Derecho Antigo Español (Fuero Juzgo de la Novilísima Recopilación)	8
1.4 Leyes Alemanas	9
1.5 Proceso inquisitorial, publicista y dispo- sitivo	10
CAPITULO II MARCO JURIDICO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN GENERAL	
2.1 Concepto de prueba	13
2.2 Diferencia entre medios de prueba, objeto de la prueba y fin de la prueba	16
2.3 Principios generales de la prueba	20
2.4 Clasificación de la prueba	25
2.5 Prueba del Derecho	31
2.6 Carga de la prueba. Igualdad legal y formal de las partes	35
a) Distribución de la carga de la prueba	35
b) Inversión de la carga de la prueba . .	38

CAPITULO III DERECHO PROCESAL PROBATORIO

3.1	Términos y plazos probatorios	40
3.2	Ofrecimiento de pruebas	42
3.3	Admisión de pruebas	46
3.4	Preparación de las pruebas	50
3.5	Desahogo de las pruebas	53

CAPITULO IV MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

4.1	Pruebas preconstituidas	58
4.2	Prueba confesional	59
4.3	Prueba testimonial	66
4.4	Documental pública y privada	73
4.5	Pericial	81
4.6	Inspección judicial	85
4.7	Presuncional legal y humana	86
4.8	Pruebas supervenientes	89

CAPITULO V VALORACION DE LAS PRUEBAS

5.1	Verdad material u objetiva, verdad subjetiva formal y legal	91
5.2	Método de apreciación	93
5.3	Prudente arbitrio del juez	95
5.4	Reglas de la lógica y la experiencia	99
5.5	Conocimiento privado del juez	102

**CAPITULO VI EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL
DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

6.1	Poderes o facultades del juez en materia probatoria	104
6.2	Interpretación real y literal del artículo 279	111
6.3	Constitucionalidad de las pruebas para mejor proveer	115
6.4	Procedimiento en las diligencias para mejor proveer	122

CAPITULO VII COMENTARIOS Y SOLUCIONES POSIBLES

7.1	Obscuridad de la ley respecto del momento en que operan las pruebas para mejor proveer	125
7.2	Inoperancia de las pruebas para mejor proveer	135
7.3	Derogación de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	146

CONCLUSIONES	149
-------------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	153
-------------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El objeto de este trabajo lo constituye un problema que podemos considerar común dentro de la práctica judicial, sin que por ello deje de tener una gran importancia dentro de la administración de justicia, se trata de las pruebas para mejor proveer.

Esta facultad que tiene el juez para investigar de oficio la verdad de los hechos controvertidos, separándose del antiguo principio romano que señala que el juez debe resolver según lo alegado y probado por las partes y que constituye uno de los principios básicos de nuestro proceso civil de carácter dispositivo, es poco conocida por la gran mayoría de nuestros jueces que, no obstante la relativa frecuencia con que se presentan dentro del ejercicio de sus funciones, son pocos los que aplican estas medidas correctamente, si es que las aplican, sea porque las decretan en un momento que no es el indicado, o bien, porque decretan pruebas respecto de las cuales existen restricciones legales, o porque la propia naturaleza de dicha prueba implique una limitación para el juez.

La importancia de estas diligencias radica en que sólo a través del conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos puede el juez dictar una sentencia justa.

El sistema a seguir para el desarrollo del trabajo es el siguiente: Partiendo de los antecedentes históricos de las pruebas en general, del concepto de prueba y de su finalidad, así como el estudio de derecho procesal probatorio y de los diversos sistemas probatorios, en especial el adoptado por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en el estudio de las pruebas en general, abordaremos el tema central del presente estudio, - las pruebas para mejor proveer, de las cuales haremos un estudio analítico y detenido, de su finalidad, su concepto, - su producción (la forma de su producción), el momento en que debe ordenarse su práctica, así como las principales limitaciones que encuentra el juez para decretarlas, para que de esta manera y habiendo hecho tal estudio, deje claramente establecido las razones por las que considere que estas pruebas, a pesar de que los estudiosos y formadores del derecho lo hicieron con la más sana intención, de que el juez llegue con las mismas a alcanzar en sus sentencias la verdad y la justicia, en la actualidad son inoperantes y con base a diversos ejemplos, pretendemos llegar a la conclusión final, de que el juez, mediante estas pruebas, subsana errores u omisiones de las partes, haciendo la aclaración en este apartado de que en la presente tesis no se abordan las materias familiar, mercantil, penal, de arrendamiento, concursal, sólo en el campo del procedimiento civil, pues en las otras materias se requiere, en cuanto a las - -

pruebas para mejor proveer otro tratamiento que puede diferir del dado en el proceso civil, ya que como lo mencionamos anteriormente, éste se rige por un principio dispositivo, en donde el juez debe estarse a lo dado por las partes y a lo que conste en el expediente, atendiendo al principio que dice: "Lo que no está en el expediente, no está en el mundo".

Y como consecuencia de lo anterior, al estar el juzgador realizando suplencia de la queja, ya sea que se le alleguen nuevas pruebas o manda ampliar las ya ofrecidas, proponemos la derogación de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PRUEBAS EN GENERAL

1.1 Derecho Romano (La Ley de las Doce Tablas)

Para efectos de conocer cómo era el procedimiento pro batorio en Roma durante la Ley de las Doce Tablas (desde la República hasta el fin del siglo III de nuestra era) debe-- mos estudiar, en principio, como era su organización judi-- cial:

La organización judicial se dividía y distribuía en - dos personas: los magistrados y los jueces. Los primeros se encargaban de la parte inicial del proceso, mientras que a los segundos les correspondía la continuación del mismo. El magistrado regula la marcha general de la instancia y - precisamente el objeto de los debates, y el juez examina - los hechos y pronuncia la sentencia.

Al respecto, nos dice el maestro Eugene Petit:

"Cuando se ve esta organización mantenerse sin inte-- rrupción durante más de diez siglos, bajo los regímenes más diversos, y sin desaparecer hasta la época en que empezó la decadencia del Imperio Romano, hay que reconocer que debía presentar ventajas muy considerables. Por eso hay que reco-- nocer que espíritus excelentes hubiesen pensado en tomar pa

ra nuestros días lo que pudiese tener de compatible con -
nuestras costumbres actuales".¹

Los poderes que tenía un magistrado eran de: adminis
tración, policía, daba solemnidad a los actos jurídicos, -
enviaba a las partes delante del juez, y en casos muy ex
cepcionales, él mismo juzgaba el asunto.

Por otro lado, en Roma existían dos clases de jueces:

1. Los que provenían de la elección entre las listas
de Senadores, esto hasta los últimos años de la República,
y de entre la Orden de Caballeros en el año 531 a.C.; una
vez electo el juez, el magistrado lo confirmaba, y así nos
ilustra el autor citado:

"Eran simples particulares designados por cada asunto
y cuya misión terminaba en cuanto ha pronunciado la senten
cia".²

Los requisitos que se exigían para ser juez eran: Te
ner veinte años, porque era una carga pública, y no podían
excusarse por causa legítima.

2. Los jueces permanentes. De los que no se sabe mu
cho, reinando gran oscuridad sobre su origen y competencia.

(1) Eugene Petit, Tratado elemental de Derecho Romano. -
Editorial Epoca, S. A., México, 1977, p. 613.

(2) Idem, p. 615.

presencia del magistrado, por eso se dudó fuese una verdadera acción de ley".³

A continuación pasaremos a analizar a cada una de ellas:

a) **La actio sacramenti.** Consistía en que cada una de las partes realizaba una apuesta y, la pérdida de la misma, traía como consecuencia la pérdida del juicio, destinándose el dinero a los pontífices y el ganador recogía su apuesta, "porque la apuesta del que pierde el proceso se consagra a las necesidades del culto. Cualquiera que sea el objeto del litigio, la actio sacramenti es el procedimiento de derecho común, y debe emplearse todas las veces que la ley no ha sometido expresamente el asunto a otra acción".⁴

b) **La judicis postulatio.** Se extiende a la acción de partición y obligaciones de cosas ciertas.

c) **La manus iniectio.** Al perdedor le eran concedidos treinta días para pagar, y si no lo hacía, se le suministraba un vindex, que tomaba el asunto como suyo, pero también podía suceder que: El deudor no encontrara vindex, entonces el acreedor lo llevaba como esclavo durante sesen

(3) Eugene Petit, Op. cit., p. 624.

(4) Eugene Petit, Op. cit., p. 620.

En Roma existieron tres sistemas de procedimiento, a saber:

1. De las acciones de Ley. Que son ciertos procedimientos de palabras y hechos rigurosamente determinados - que debían ser realizados delante del magistrado para la - solución de un proceso o su ejecución, éstas eran de cinco tipos:

- a) La actio sacramenti
- b) La judicium postulatio
- c) La codicilio
- d) La manus injectio
- e) La pignoris capio

Las tres primeras eran para obtener el juicio de un - proceso y las dos últimas para su ejecución. La ignorancia de éstas traía consigo la pérdida del juicio, y estas formalidades siempre se realizaban delante del magistrado. Petit nos manifiesta al respecto:

"Estos ritos solemnes, obra de los pontífices y de - los patricios, se unían a los cinco tipos ya citados, aun que varían en detalle, según la naturaleza del litigio. - Sólo se podía proceder a los ritos de las acciones de la - ley durante los días fastos. Sin embargo, la pignoris ca - pio podía realizarse aún en un día nefasto, y fuera de la

ta días, donde aún podía ser puesto en libertad si encontraba vindex o transigia, pero si no encontraba vindex era muerto o desterrado al Tíber.

d) **La condictio.** Era para las obligaciones de sumas determinadas y obligaciones de cosas ciertas.

e) **La pignoris capio.** En la cual el acreedor tomaba a título de garantía ciertos bienes del deudor para obligarlo a pagar su deuda.

El objeto de la condena en las acciones fue siempre pecuniario, aun en las acciones reales.

Marcha del proceso

"El proceso comienza por el acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado; la *in jus vocatio*, que se opera con una sencillez totalmente primitiva".⁵

El mismo demandante ordenaba a su adversario que lo siguiera "In jus" y el demandado debería garantizar que estaría presente el día fijado, y si no lo hacía, el demandante lo podía llevar por la fuerza, tomando testigos.

Una vez con el magistrado, exponían el caso con el rito acostumbrado, garantizando las partes que designarían -

(5) Eugene Petit, *Op. cit.*, p. 619.

un juez en el término de los treinta días siguientes, con lo que se denominaba "Cauciones"; ya designado el juez tenían que garantizarle a éste que regresarían en tres días.

El procedimiento delante del magistrado era oral, pero con testigos que le suministraban lo que había ocurrido delante de él, marcándose con esto el término de la primera instancia.

2. El procedimiento formulario. Vino a derogar el - de las acciones, también llamado procedimiento formulario, porque el magistrado redacta y entrega a las partes una - fórmula, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar.

El magistrado daba las instrucciones a las partes, - quiénes se la señalaban al juez, concluyéndose por lo tanto que este procedimiento comprendía dos fases.

"In jure, delante del magistrado se precisan las - - cuestiones a resolver, la fórmula queda entregada y la primera parte del proceso se termina por la litis contestatio; in iudicio, delante del juez se suministran las pruebas, - se sostiene el asunto, y la segunda parte se termina con la sentencia".⁶

(6) Eugene Petit, Op. cit., p. 628.

Era necesario que las dos partes estuvieran presentes, sin embargo, con el procedimiento formulario ya podían acudir "representadas por mandatario".⁷

La misión del juez consistía en examinar el asunto, - comprobar los hechos que se relacionan y dictar la sentencia en el término fijado, pero siempre limitándose a las indicaciones de la fórmula.

Debates y pruebas

Como principio se establecía que, si una de las partes no estaba presente en el juicio, era contumax, el juez; "a pesar de ello, da la sentencia, y debía pronunciarla el mismo día y siempre en contra del que faltase".⁸

Si las dos partes están presentes, los debates se entablaban regularmente, que consistían en:

- a) Informes de los abogados
- b) Examen de pruebas, que cada uno pretenda hacer valer, en apoyo de sus alegaciones.

Quién afirma en su beneficio la existencia de un derecho o hecho, es el obligado a presentar pruebas, por lo tanto, el demandante debe justificar siempre su pretensión,

(7) Eugene Petit, Op. cit., p. 628

(8) Idem.

pues de no hacerlo así, quedaba absuelto el demandado. El papel del demandado se limita a combatir las presentadas - por el demandante, pero si opone excepción deberá probarla, "de modo que en cuanto a la excepción, hace el papel de un demandante".⁹

Los modos de prueba eran:

- a) En escritos, instrumenta (denominación que se les daba en Roma). Por ejemplo: El escrito con que se comprueba una estipulación.
- b) Testigos, testes. Los que se apreciaban en valor, no en número.
- c) En el juramento. Que aclaraba la cuestión, pero no la obligaba.

El juez podía tomar diversos partidos o decisiones, entre los que tenemos: Si el asunto no le parecía muy claro, no tenía obligación de pronunciarse y se debía seguir un nuevo juicio, "declara entonces rem no sibi non liquere";¹⁰ pronunciaba sentencia de condena si la intentio fue probada; y si la cosa parecía después del litigio por dolo o culpa - del demandante, éste debería ser condenado, pero si fue por caso fortuito, la equidad hace excepción a la regla.

(9) Eugene Petit, Op. cit., p. 628

(10) Idem, p. 640

De todo lo anterior, podemos concluir que en Roma no existían las pruebas para mejor proveer, ya que, como lo analizamos, en caso de que el asunto no le hubiere quedado claro al juez, se debía absolver al demandado y seguirse un nuevo juicio.

1.2 La Ley de Partida

Según la define la Ley de Partida, prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa:

"La Ley I, título XIV, Parte 3a., o bien, la producción de actos o elementos de convicción que somete el litigante, en forma que la ley lo previene, ante el juez del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito".¹¹

También expresa el grado de convicción o la certidumbre que operen en el entendimiento del juez.

La prueba se debe dirigir, por lo tanto, al juez y no al adversario.

1.3 Derecho Antiguo Español

(Fuero Juzgo de la Novísimas recopilación)

En el Derecho Antiguo Español se consideraban medios -

(11) José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1966, p. 239

medios de prueba hábiles para producir prueba plena la inspección ocular, confesión judicial, juramento decisorio - del pleito y el estimatorio, declaración de testigos, escrituras y documentos públicos; y como medios de producir prueba semiplena: el documento privado.

"En España, desde el fuero Juzgo hasta la novílsima recopilación, la valoración de cada una de las pruebas está regulada rigurosamente por la ley"¹², y el juez así ha de aplicarla, no dependiendo por lo tanto dicha valoración de su criterio personal.

Y así nos sigue diciendo el licenciado Rafael de Pina:

"En este sistema el legislador da al juez reglas firmes con carácter general y según ellas, tiene que juzgar - sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria".¹³

1.4 Leyes Alemanas

Goldschmidt nos manifiesta al respecto:

"En las leyes procesales alemanas se prescindió de reglas de teoría probatoria originaria del Derecho Común Italiano, que ligaba al juez a reglas fijas sobre la prueba".¹⁴

(12) José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Op. cit., p. 249.

(13) Idem.

(14) Idem.

Sigue diciendo que él considera esta libertad de - - apreciación no como un mero arbitrio, sino como un margen de actuación ajustada a deberes profesionales.

Sin embargo, el derecho probatorio alemán conoce algunas reglas sobre la prueba que obligarán al juez a conceder determinados medios probatorios como juramentos, documentos, cierto valor positivo o negativo.

1.5 Proceso Inquisitorial, Dispositivo y Publicista

Proceso Inquisitorial

Este proceso lo vemos en regímenes de tipo absolutigta, despótico o dictatorial, se caracteriza porque el jugador tiene amplias facultades y, como dice el maestro Cipriano Gómez Lara: "Hay una ruptura de la triangularidad de la relación procesal"¹⁵, ya que el juez se convierte - en un sujeto parcial y supraparte, siendo igualmente parte del proceso, el acusado está por lo tanto en inferioridad en relación al juzgador.

Proceso Dispositivo

Viene con los gobiernos liberales burgueses, éste - trata de "contraponerse a la índole, a las característi--

(15) Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Trillas, México, p. 20.

cas del proceso inquisitorial¹⁶, el juzgador pierde sus poderes al grado de convertirse en un mero espectador pasivo de la contienda litigiosa y las partes adquieren una ampliación de sus derechos y poderes, pero esto también condujo a excesos y para corregir estos defectos nace:

Proceso Publicista

El juzgador reconquista poderes, pero con la limitación de que sean para proteger o tutelar los intereses de las partes procesales económicamente débiles, socialmente desvalidas y que corran el riesgo de estar mal defendidas o asesoradas, y como ejemplo, el maestro Cipriano Gómez Lara nos señala:

"Los núcleos ejidales, los trabajadores u obreros, los acusados en los procesos penales, a los campesinos o núcleos ejidales y los menores de edad y esto se ha logrado mediante dos instituciones:

- Las pruebas para mejor proveer y
- la suplencia de la queja".¹⁷

Los mayores poderes dados al juez para el desahogo de pruebas, aún cuando no hayan sido ofrecidas para la obten--

(16) Cipriano Gómez Lara, Op. cit., p. 20.

(17) Idem, p. 21.

ción de la verdad controvertida, la verdad verdadera y - - real y no una verdad supuesta", creíble o formal es lo que se conoce como las pruebas para mejor proveer¹⁸, nos comenta el maestro Gómez Lara.

En la suplencia de la queja, el juzgador tiene facultades para suplir, corregir deficiencias, argumentaciones, razonamientos o deducciones erróneamente trazadas.

(18) Cipriano Gómez Lara, Op. cit., p. 21.

CAPITULO I I

MARCO JURIDICO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN GENERAL

2.1 Concepto de pruebas

Los diversos autores estudiados (Antonio Dellepiane, Rafael Pérez Palma, Eduardo Pallares) para abordar en el estudio del presente tema coinciden en afirmar que:

"La prueba en el derecho procesal tiene gran diversidad de acepciones:

- a) Entiéndase por prueba a la acción de probar, como verbo, comprendiendo de esta manera obligaciones de las partes y las facultades del juez".¹

Como obligaciones de las partes nos referimos, en el caso del actor, a que es él "quién debe suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de su acción, sin los cuales perderá el juicio".²

- a) También se refiere a los medios, es decir, para designar los distintos elementos de juicio que la ley esta-

(1) Rafael Pérez Palma, Gua de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, séptima edición, p. 283.
(2) Antonio Dellepiane, Nueva teoría de la prueba, Editorial Temis, séptima edición, Bogotá, p. 7.

blece para llevar el convencimiento al ánimo del juzgador, estos elementos son producidos por las partes o recogidos por él para establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso.

El profesor Antonio Dellepiane, agrega a los conceptos anteriores:

- a) "Se define también, como un fenómeno psicológico, el estado de espíritu producido en el juez por los elementos de juicio, o sea, la convicción, la certeza acerca de la existencia de ciertos hechos".
- b) En un sentido ordinario, sigue diciendo: "Prueba es si nónimo de experimentación, de revisión, realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia o exactitud de algo, trátase de una cosa material o una operación mental traducida en resultados, toda prueba redúcese a una comparación o confrontación de una cosa u operación que se dude con otras cosas u operaciones, la prueba es lo que resulta de esas confirmaciones o acuerdos".³
- c) La prueba como acción. Probar en el sentido completo y amplísimo a que se refirió el autor citado anteriormente; se comprenden las judiciales como una confrontación

(3) Antonio Dellepiane, Op. cit., p. 9.

de la versión de cada parte con sus elementos o medios producidos por las mismas.

Pero lo más importante es que conozcamos el concepto de la prueba judicial, que es el tema tratado en la presente tesis y quién mejor que el maestro Eduardo Pallares para ilustrarnos, nos dice en pocas palabras:

"En el derecho procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos".⁴

La prueba es un elemento esencial del juicio, porque en éstos es necesario demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra parte, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos, y el licenciado Rafael Pérez Palma aumenta a esto: "Así como por la de hacer valer el derecho involucrado".⁵

Y por último, para dejar concluido este inciso, cabe agregar que al concepto de prueba corresponde el de la contraprueba y en esto, tanto el maestro Eduardo Pallares como el licenciado Pérez Palma, coinciden en decir:

(4) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Editorial - Porrúa, S. A., décima edición, México, p. 355.

"Sucede frecuentemente que en los tribunales, cuando uno de los litigantes presenta determinadas pruebas para demostrar un hecho o la verdad de sus afirmaciones, la otra parte tiene el derecho de presentar medios probatorios que destruyan la eficacia de la prueba directa"⁶. La otra parte trata de probar lo contrario y destruir así lo afirmado o sostenido, "ya que las partes litigantes ofrecen dos versiones diferentes del hecho o hechos sobre los que versa el litigio y cada parte relata las cosas a su modo y todo el esfuerzo de las partes se aplicarán a demostrar la exactitud de la afirmación".⁷

En cuanto a nuestra opinión personal, el concepto de prueba comprende tanto a la acción, a los elementos o medios para llevar al convencimiento del juez, cuál es la verdad de los hechos litigiosos, de su exactitud a través de la confrontación o comparación de las cosas u operaciones de que se tenga la duda, por lo que al concepto de prueba corresponde el de contraprueba.

2.2 Diferencia entre medios de prueba, objeto de la prueba y fin de la prueba

En el presente inciso dejaremos establecida la diferen

- (6) Eduardo Pallares y Pérez Palma, Op. cit., pp. 354 y - 383.
 (7) Antonio Dellepiane, Op. cit., p. 10.

cia entre medio de prueba, objeto de la prueba y fin de la prueba:

Medio de prueba

Respecto al medio de prueba, ya hemos hablado en el inciso anterior, pero podemos hacer mención a otra definición, como instrumentos para dar al juzgador el cercioramiento de los hechos controvertidos.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice:

"Hay que tener cuidado en distinguir entre los conceptos de medio, objeto y fin de la prueba; el medio de prueba es el mecanismo utilizado; el fin de la prueba es el para qué queremos probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción del juez; y el resultado de la prueba es el objeto que la prueba pudo producir, es la consecuencia".⁸

Por medio de prueba se entiende la fuente de la que se derivan los motivos de prueba.

Objeto de la prueba

Nos ilustra el maestro José Castillo Larrañaga diciendo: "Que el objeto de la prueba son los hechos dudosos o contróvertidos".⁹

(8) Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Trillas, México, p. 70.

(9) José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, séptima edición, México, p. 243.

Para que los hechos sean objeto de prueba, se requiere de determinados caracteres que comprendan a los independientes de la voluntad (hechos jurídicos), como los que dependan de ésta (actos jurídicos), además se requiere que los hechos sean posibles, influyentes o pertinentes, o pertinentes a los fines del proceso; hecho imposible es aquel que pertenece al mundo de la imaginación; es pertinente la prueba con la que se trata de probar un hecho relacionado "mediante algunas relaciones lógicas posibles entre los hechos y sus representaciones".¹⁰

El principio de la economía procesal rechaza la admisión de hechos imposibles, impertinentes o inútiles.

Por otro lado, la prueba tiene como objetivo la verdad, para que una sentencia pueda tenerse como justa, debe ser la expresión fiel de la verdad y así, el autor Antonio Dellepiane nos manifiesta:

"La verdad es de dos clases en los litigios: verdad en cuanto a los hechos, verdad en cuanto al derecho. Hay verdad en cuanto a los hechos, cuando la idea que de ellos se forma el juez concuerda en todo con la realidad. Hay verdad en cuanto al derecho cuando la idea que tiene el -

(10) José Castillo Larrañaga, Op. cit., p. 243.

juez de la ley aplicable al caso corresponde a la realidad, es decir, el pensamiento del legislador, al sentido del precepto legal".¹¹

Fin de la prueba

Unas sencillas palabras nos ilustran al respecto: El fin de la prueba es el de formar convicción del juez respecto a la existencia y circunstancias del hecho que constituye su objeto.

En cuanto al objeto medio y fin de la prueba, es simple distinguir entre uno y otro, el objeto de la prueba vienen siendo los hechos controvertidos, los que se desean probar, el objeto de la prueba comprende además de hechos, los actos y ambos tienen que ser posibles, influyentes y pertinentes, los medios son los instrumentos, personas, acciones (como declaraciones, confesiones, estudios, etc.) y que establece la propia ley para formar una determinada convicción en el juzgador y el fin de la prueba es la convicción que se quiere formar en el ánimo del juzgador, es el resultado alcanzado.

(11) Antonio Dellepaine, Op. cit., pp. 28 y 30

2.3 Principios generales de la prueba

Existen una serie de principios rectores que por es tar admitidas por la mayoría de los tratadistas, deben te ner aplicación práctica en tanto no se opongan a la propia ley, y son:

- a) El juez no debe juzgar por el conocimiento extraproce-
sal que tenga de los hechos, sino únicamente por el -
que se desprenda de las constancias de autos.
- b) En principio, las pruebas deben ser producidas por las
partes, pero este código da amplias facultades al juez
para mandar practicar las que crea pertinentes.
- c) Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho só
lo lo estará cuando se trate de leyes extranjeras, de
usos, costumbres o jurisprudencia.
- d) Las pruebas deben ser rendidas en debate contradicto--
rio, o por lo menos, dando iguales oportunidades a am
bas partes y facultades para objetarlas.
- e) No deben ser admitidas las pruebas impertinentes, las
contrarias a derecho, a la moral, las ineficaces y las
inútiles, las contrarias a la dignidad del hombre y -
aquellas sobre las que ya exista cosa juzgada.

- f) Las pruebas sólo pueden ser recibidas durante el término probatorio o durante la celebración de la audiencia, bajo la pena de nulidad, salvo los casos expresamente establecidos por la ley.
- g) Se puede obligar a las partes a producir una prueba que le perjudique.
- h) Las pruebas rendidas en un juicio pueden hacerse valer en otro diverso, cuando en el primero ha sido oída la parte contra la cual se hacen valer.
- i) Las pruebas rendidas en contravención del procedimiento establecido por la ley para producirlas, son nulas.
- j) Las leyes que determinan cuáles son los medios de prueba y su valor probatorio, pertenecen al derecho sustantivo; las que fijan los procedimientos al procesal.
- k) Las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser renunciadas.

El licenciado Eduardo Pallares agrega a los anteriores:

- a) "Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas.
- b) Todas las pruebas para ser eficaces necesitan ser docu

mentadas, excepto las presunciones. Respecto de ellas, lo que debe documentarse es el hecho en que se funden.

- c) La nueva ley no debe desconocer los medios de prueba - que otorgaba la anterior ni su eficacia probatoria, bajo pena de violar el principio de irretroactividad de la ley".¹²

El licenciado Ovalle Fabela, más riguroso y sistemático, nos dice:

- a) "Principio de la necesidad de la prueba
- b) Principio de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.
- c) Principio de la adquisición de la prueba
- d) Principio de igualdad de oportunidades para la prueba
- e) Principio de la inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.
- f) Principio de la publicidad de la prueba
- g) Los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial deben ser probados por las partes o por el propio juez.

(12) Eduardo Pallares, Op. cit., p. 358.

- h) La prueba ya no pertenece a quien la realiza o aporte, sino pasa a ser del proceso.
- i) Las partes deben tener igualdad de oportunidades para presentar o pedir la práctica de las pruebas, constituye sólo una aplicación del principio que debe regir en el proceso.
- j) El examen y conclusiones del juez deben ser conocidos por las partes y cualquier persona que se interese en ello".¹³

El licenciado Rafael Pérez Palma considera necesario dar una explicación acerca de cuáles son las pruebas contrarias a derecho:

"Son aquellas pruebas que están prohibidas por la ley, por ejemplo, no es posible que se admita prueba para demostrar la ignorancia de la ley; la prueba testimonial está prohibida para demostrar tacha de los testigos".¹⁴

Para entender lo que es un hecho notorio basta con citar las palabras del maestro Chiovenda:

(13) José Ovalle Fabela, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1980, pp. 94 a 96.

(14) Eduardo Pallares, Op. cit.

"Se entienden, en primer término, por los hechos notorios, los hechos que por el conocimiento humano general - son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, leyes naturales, a la ciencia, a las vicisitudes de la vida pública actual; los hechos comúnmente sabidos en el Distrito, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos".¹⁵

En cuanto a las pruebas inmorales, podemos decir que puede haber pruebas legales, pero inmorales, la moralidad en cada caso debe ser estimada por el juez que reciba la solicitud de las partes que ofrecen las pruebas.

"No puede darse un criterio abstracto de moralidad o inmoralidad, porque la necesidad de una prueba, su desarrollo, la intención y el comportamiento de las partes, serán las circunstancias que permiten al juez calificar esos extremos; lo que en un caso puede ser inmoral, en otro puede ser un elemento básico de la acción"¹⁶. Esta es la opinión del maestro José Becerra Bautista.

Acerca de las pruebas inmorales, el maestro Rafael Pérez Palma nos afirma:

(15) Eduardo Pallares cita a Chiovenda, p. 359.

(16) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., octava edición, México, p. 91.

"La ley no prohíbe la prueba de los actos inmorales, pues frecuentemente hay necesidad de probarlos, por la - - trascendencia legal que puedan tener; lo que la ley prohíbe es el propósito, la intención inmoral, con que la prueba pueda ser decretada; tal sería el caso de ordenar una prueba ofensiva para las partes, para producir delectación morbosa, o para provocar escándalo en el perjuicio de los litigantes o terceros".¹⁷

2.4 Clasificación de las pruebas

Para abordar en el estudio del presente tema, debemos tener presente las palabras del profesor Antonio Dellepiane, que encierran un mucho de verdad:

"Al exponer la teoría de la prueba, los tratadistas - de derecho procesal ordinariamente estudian los diversos - medios de prueba, uno después de otro, tratando de precisar las condiciones necesarias y suficientes para cada uno de ellos para que hagan prueba plena, por sí solos. Este método expositivo o didáctico es evidentemente artificial, en cuanto quizá en la mayoría de los casos, la prueba no es, como se dice simple, sino compuesta, es decir, no es resultado de un solo medio de prueba, sino que es obtenida mediante el concurso o combinación de varios de ellos que

(17) Rafael Pérez Palma, Op. cit., p. 386.

insuficientes unos a otros para hacer prueba plena reunidos y combinados consiguen, sin embargo, producirla".¹⁸

A pesar de lo sustentado por el autor citado, admite - que:

"Hay una serie de principios comunes a todas las pruebas, que conviene exponer y demostrar una vez por todas y - de la manera más completa y racional posible, para no ver-- nos en el caso de repetir la demostración, al considerar ca da prueba por separado".¹⁹

También debemos hacer referencia a lo expresado por - Carnelutti:

"El proceso probatorio difiere del procedimiento que - se sigue para la investigación de la verdad material, pues probar no significa demostrar la verdad de los hechos con-- trovertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos dados. En el lenguaje jurí-- dico no se habla de la prueba como la demostración de la - verdad de un hecho, sino que hay que completar la definición diciendo: Demostración de la verdad de un hecho obtenida - con los medios legales, o, demostración de la verdad legal

(18) Antonio Dellepiane, Op. cit., p. 43-44.

(19) Idem.

de un hecho. Estos conceptos nos inducen a clasificar en teoría, los diversos medios probatorios queridos por la ley para que el juez se forme la convicción de los hechos controvertidos y para hacer resaltar que el juzgador está vinculado a esos medios de prueba, que deben desahogarse - por legítimos modos y valorarse como la ley también lo determina".²⁰

Los autores consultados en relación a este tema coinciden en clasificar a las pruebas de la siguiente manera:

- a) **Directas o inmediatas.** Producen el conocimiento del hecho sin intermediario.

- b) **Reales y personales.** Las primeras consisten en cosas y las segundas se refieren a las actividades de las personas, el maestro Pallares advierte: "Respecto de las personales, que cuando las personas son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real".²¹

- c) **Originales y derivadas.** Las primeras se utilizan para designar a las documentales y tradicionalmente se ha entendido por original a la matriz o primer documento y, las copias son las derivadas.

(20) Eduardo Pallares, Op. cit., p. 356.

(21) Idem.

- d) **Preconstituidas o por constituir.** Las primeras se han formado antes del juicio y las segundas se llevan a cabo en el mismo juicio.
- e) **Plenas, semiplenas o por indicios.** Se refiere a la fuerza probatoria del mismo, si es de máximo grado, es la prueba plena y la prueba por indicios es muy débil, meras conjeturas.
- f) **Nominales e innominadas.** Las primeras tienen un nombre o reglamentación específica en la ley y las segundas no tienen nombre ni están reglamentadas.
- g) **Pertinentes e impertinentes.** Las primeras se refieren a los hechos controvertidos y las segundas no.
- h) **Idóneas e ineficaces.** Las idóneas son las bastantes y adecuadas para probar los hechos litigiosos y las ineficaces son las no adecuadas.
- i) **Útiles e inútiles.** Las primeras conciernen a hechos controvertidos y en las segundas no se refieren a hechos controvertidos o ya están probados.
- j) **Concurrentes.** Varias pruebas que demuestran un solo hecho.
- k) **Inmorales y morales.** Explicadas con anterioridad en

el inciso referente a los principios generales de la prueba y como ya lo mencionamos, no está prohibido probar algún hecho inmoral, sino la intención morbosa o insana.

- 1) **Históricas o críticas.** Las históricas implican una reconstrucción a través de un registro o relato de una persona y las críticas implican análisis de causas y efectos, por lo tanto, alguna deducción.

Y el maestro José Becerra Bautista sólo hace referencia a las siguientes pruebas: La prueba directa y la indirecta, pruebas simples y preconstituidas, pruebas históricas y críticas, pruebas mediatas e inmediatas, las reales y personales, y las permanentes y transitorias; estas últimas son las que difieren respecto a los otros autores referidos, ya que no las mencionan en sus respectivas clasificaciones y son:

I. **Pruebas permanentes.** "Los documentos pertenecen a la primera clase, porque tiene la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre; a la segunda pertenece la declaración de testigos que se basan en la memoria del hombre, que reconstruye los hechos con elementos meramente subjetivos".²²

(22) José Becerra Bautista, Op. cit., p. 102.

Sobre la clasificación de las pruebas, vista con anterioridad, podemos agregar que a los autores que realizaron la misma, les faltó encuadrar cada uno de los medios probatorios que enumera nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a cuál clasificación pertenecían:

La Documental Pública y Privada es: directa, real, - puede ser original o derivada (copias certificadas), preconstituidas o por constituir, cuando en los medios preparatorios a juicio ejecutivo, se pide el reconocimiento de contenido y firma, y se le quiere dar el carácter de ejecutivo a algún documento que no lo tiene, generalmente tienen un valor probatorio pleno cuando se trata de documentos públicos, son nominados, pero pueden ser pertinentes o impertinentes, idóneos o ineficaces, útiles e inútiles y no siempre son concurrentes, pues en el caso de los juicios en rebeldía (aunque no es el procedimiento tratado en esta tesis, en el caso de los juicios ejecutivos mercantiles en rebeldía con la simple exhibición del documento cambial hará prueba plena para resolver en favor del actor en contra del demandado en rebeldía) y son las pruebas por excelencia históricas y permanentes.

Esto, a manera de ejemplo, como podemos ir encuadrando los medios probatorios, cabe agregar en este inciso que no

estamos de acuerdo con la clasificación que hace el maestro Becerra Bautista de pruebas permanentes y transitorias, - - pues todas las pruebas, a excepción de la documental y la pericial (las primeras por ser permanentes, de que desde - que se realizan son permanentes y las segundas porque si son transitorias, pues tienen una vigencia de seis meses), las demás pruebas, una vez desahogadas y hechas constar en el expediente por el levantamiento de la audiencia, se conservará su realización, adquiriendo el carácter de permanentes, pues se conservará su realización, independientemente de lo vertido por los testigos, partes (confesional).

Y tampoco estamos de acuerdo con la clasificación de - plenas, semiplenas o por indicios, pues esto, más que ser - una clasificación, es el valor probatorio que le corresponderá a cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y desahogados, ya sea que dicha valoración sea en forma conjunta o individualmente que, claro, en una sentencia de ben ser.

2.5 Pruebas del derecho

La regla general señala que las normas jurídicas sólo deben ser invocadas por las partes y no se requiere que - - prueben o justifiquen su existencia, al grado de que en el orden privado el juzgador no puede invocar la inexistencia

de normas aplicables y debe encontrarlas el juzgador, inclusive, en los principios generales del derecho y así encontramos el fundamento de esto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles que dice:

"Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho - lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, costumbres y jurisprudencia".²³

En cuanto a la prueba del derecho extranjero, el profesor Pérez Palma manifiesta que:

"La prueba de las leyes extranjeras ofrece infinidad de cuestiones, en las que ni la jurisprudencia, ni los procesalistas se han puesto de acuerdo, de manera que se carece de bases firmes para llegar a conclusiones que puedan - ilustrar al estudioso".²⁴

Pero la mayoría de los autores consultados respecto a este tema sobre la prueba del derecho extranjero coinciden en afirmar, que el que se funde en un derecho extranjero - debe probar su existencia y no necesariamente mediante la exhibición del código o ejemplar que la contenga, pues bagta que se compruebe de modo auténtico el texto de la ley

(23) Código de Procedimientos para el Distrito Federal, - Editorial Harla, México, 1989, pp. 60-61.

(24) Rafael Pérez Palma, Op. cit.

en que se contenga mediante un informe que rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores. En relación a esto, el maestro Celestino Porte Petit, agrega:

"La prueba de leyes extranjeras puede hacerse con certificado expedido por la autoridad extranjera que diga que las leyes que insertan están vigentes y tienen fuerza obligatoria".²⁵

A nuestro parecer, además de todo lo anteriormente mencionado, también se deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 131, que previene que para que hagan fe los documentos públicos procedentes del extranjero, deben presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que lo establezcan las leyes relativas, y estas autoridades son las mexicanas en el país extranjero de donde provienen los documentos. En conclusión, el juez no debe limitarse a las pruebas aportadas por las partes, sino que puede investigarla de oficio.

El maestro Eduardo Pallares critica esta definición, ya que dice:

(25) Celestino Porte Petit, Op. cit., p. 586.

"Que no cree que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultada para determinar con autoridad la existencia del derecho extranjero".²⁶

Y por último, Cipriano Gómez Lara opina que:

"El juez está obligado a conocer el derecho nacional, no el extranjero, cuando se invoque una ley extranjera, deberá probarse su existencia con la edición oficial del ordenamiento respectivo legalizado y traducido".²⁷

II. **Prueba del derecho consuetudinario.** Los maestros Eduardo Pallares y Pérez Palma sostienen que ha sido muy discutida la naturaleza del derecho consuetudinario, pero inútilmente, ya que está muy claro que éste es de la naturaleza de los hechos, puesto que la ley claramente establece que está sujeto a prueba y al "contener un conjunto de normas jurídicas tan obligatorias cuando el Estado lo considera como fuente de derecho, como lo son las leyes en vigor"²⁸, debe entenderse que tiene más naturaleza de los hechos que del derecho, pues el juez no está obligado a conocerlo. Por otro lado, quién tiene la carga de la prueba es la parte que hace valer la costumbre, pero esta carga -

(26) Eduardo Pallares, Op. cit., p. 359.

(27) Cipriano Gómez Lara, Op. cit., p. 88.

(28) Eduardo Pallares, Op. cit., pp. 37-371.

puede ser aludida o de fácil cumplimiento en estos dos ca sos: Cuando es un hecho notorio y cuando consta en senten cias pronunciadas por los tribunales.

III. Prueba de los usos. Estos quedan comprendidos en lo que se conoce como derecho consuetudinario, al que ya hemos hecho referencia con anterioridad, sólo nos resta decir que los medios más adecuados que se consideran para probar el derecho consuetudinario son: testimoniales o pe riciales; la confesional, no es idónea, porque esa prueba debe versar sobre hechos propios y como los usos y costum- bres son de actividades colectivas y no actos propios del absolvente, no podrán articularse para probar.

2.6 Carga de la prueba

Distribución de la carga de la prueba

Las disposiciones de las que derivan la necesidad de probar al juez los hechos afirmados en la demanda y en la contestación son:

Artículo 281. "El actor debe probar los hechos cons titutivos de su acción y el reo de sus excepciones".²⁹

(29) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe deral, p. 61.

Artículo 282. "Establece a contrario sensu (palabras del maestro José Becerra Bautista) que sólo está obligado a probar, el que afirma; el que niega sólo debe probar en cuanto que la negativa encierre una afirmación, cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el co litigante; cuando se desconozca la capacidad; y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción".³⁰

La carga de la prueba no constituye propiamente una obligación jurídica, sino un interés o conveniencia en pro bar, pues ello redundaría en el propio beneficio de los liti gantes, la necesidad de ofrecer pruebas para demostrar al juez los extremos de sus respectivos puntos de vista y na die sabe mejor que los litigantes cuando deben aducir prue bas. Pero el concepto de la obligatoriedad que se consigna en el artículo 281 del Código adjetivo citado, se justifica en el sentido de que si el actor o el reo no prueban los hechos constitutivos de sus acciones o excepciones, no podrán obtener una sentencia favorable. Así pues, la prue ba es una obligación, si lo que con ella se pretende es el éxito de la acción o excepción.

Una definición de la carga de la prueba, más propiamente dicha, es la que nos da el maestro Eduardo Pallares:

(30) Eduardo Pallares, Op. cit., p. 363.

"La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes en probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable".³¹

Esta definición tiene dos aspectos: Consiste en una necesidad, y por otro, implica la obligación del juez de pronunciar una sentencia, pero para poder cumplir con ese deber, las partes deben hacerle afirmaciones al juez y de mostrarle dichas afirmaciones.

La distribución de la carga de la prueba atiende a lo que establece el artículo 282, que encierra el principio general de que: El que afirma está obligado a probar el hecho en que funda su pretensión, y por lo tanto, el que niega no está obligado a probar su negación. El sistema del código es el de que ambos están obligados a probar los elementos esenciales de sus respectivas pretensiones, y atendiendo además al principio de igualdad de las partes en el proceso, se distribuye la carga de la prueba, ya que se deja a iniciativa de ellas el hacer valer los hechos que sean considerados por el juez como verdaderos.

"En el caso de contestación negativa de la demanda o en aquél que se oponga la mal llamada excepción de falta -

(31) Eduardo Pallares, Op. cit., p. 363.

de acción, el demandado nada tendrá que probar y toda la carga de la prueba recaerá en el actor", aunque el maestro Eduardo Pallares nos dice respecto a esto que: "No tiene ningún valor jurídico, porque las afirmaciones fácilmente se convierten en negaciones y éstas en aquéllas".³²

Otro principio que nos parece interesante mencionar - respecto a la distribución de la carga de la prueba, es el que: La carga de la prueba no es obstáculo a los poderes que la ley otorga al juez en la investigación de la verdad. En otros términos, a pesar de esos poderes, las partes so portan la carga.

Inversión de la carga de la prueba

Nuestra Legislación contempla cuatro supuestos, en los cuáles se invierte la carga de la prueba:

- "a) El que niega sólo está obligado a probar cuando la ne gación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

- b) El que niega sólo está obligado a probar cuando desco- nozca la presunción legal que tenga a su favor el colij tigante. Se niega la legitimidad de un hijo de matrimo- nio, entonces deberá probarse su legitimidad.

(32) Eduardo Pallares, Op. cit., p. 363.

- c) El que niega sólo está obligado a probar cuando desconozca la capacidad; en materia de sucesiones si uno de los herederos desconoce la capacidad del otro para heredar tendrá que demostrar la incapacidad.
- d) El que niega sólo estará obligado a probar cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción. - Las acciones de pago de lo indebido, el desconocimiento de la paternidad, la inexistencia de un contrato - por falta de consentimiento".³³

El Licenciado Pérez Palma dice al respecto:

"Qué día con día pierde vigencia, porque el problema se reduce a una cuestión meramente idiomática, ya que basta con cambiar la construcción de la frase para que el hecho se vuelva negativo y viceversa, la carga de la prueba se debe determinar entonces por los hechos en que funden sus pretensiones, cualquiera que sea la forma en que se expresen".³⁴

(33) Cipriano Gómez Lara, Op. cit., pp. 78-79.

(34) Pérez de Palma, Op. cit.

CAPITULO III

DERECHO PROCESAL PROBATORIO

3.1 Términos y plazos probatorios

Para entrar en el análisis del presente capítulo, de**be**mos iniciar por diferenciar los conceptos, término y plazo, que como nos dice el maestro Cipriano Gómez Lara, continuamente se confunden y así tenemos que:

"Término es un momento determinado y fijo, y el plazo es una sucesión de momento, o sea, un espacio de tiempo - dentro del cual pueden ser realizados válidamente actos - procesales"¹, y nos sigue diciendo que el plazo es el válido para designar a las diligencias que se lleven a cabo en materia probatoria.

Y así tenemos en materia probatoria los siguiente plazos:

- a) El de diez días, para ofrecer a partir del auto que - tenga por contestada la demanda, reconvención o la rebeldía.

(1) Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, segunda edición, México, p. 85.

- b) El de treinta días, dentro de los cuales deberá citarse a la audiencia para el desahogo de pruebas.
- c) El de quince días, dentro de los cuales se deberá fijar fecha para una segunda audiencia de continuación de pruebas pendientes.
- d) De sesenta y noventa días, como plazos extraordinarios para desahogo de pruebas que hayan de practicarse fuera del Distrito Federal o del país.

"El término de pruebas es el que concede el juez para que, durante él, se puedan probar por el actor los hechos que afirmó en su demanda y por el demandado los hechos que afirmó en su contestación".²

El artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el auto por el que se abre el juicio a prueba puede dictarse a petición de cualesquiera de las partes o el juez de oficio. Nos ilustra el licenciado Aurelio de León en su compendio de Procedimiento Civil que:

"Este auto se notifica a las partes si se presentan y

(2) Aurelio de León, Compendio de Procedimiento Civil, Editorial Porrúa, segunda edición, México, p. 47.

en caso contrario, se da por notificado por la publicación al Boletín Judicial o por la lista de acuerdos que se pone en la puerta del juzgado".³

Lo que el maestro quiso decir fue que no requiere que sea notificado personalmente dicho auto.

La manera de hacer constar cuando comienza y cuando concluye el término para ofrecer pruebas es por una certificación, descontándose en éste los domingos y días de fiesta, ya que sólo se deben ofrecer en días hábiles.

3.2 Ofrecimiento de pruebas

Se establece la necesidad de distinguir entre ofrecer y escribir el ofrecimiento, el ofrecimiento es un derecho estatuido en favor de las partes y la recepción es una obligación de la autoridad.

Art. 290. El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Art. 291. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándose con cada uno de los puntos controvertidos, declaran-

(3) Aurelio de León, Op. cit., p. 47.

do el nombre, el domicilio de los testigos y peritos, pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace la relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos serán desechadas.

El estudioso Fernando Arilla Bas, nos expresa que el procedimiento de prueba:

"Abarca los periodos de ofrecimiento de admisión, recepción y práctica, de este procedimiento se prescinde cuando las cuestiones controvertidas son puramente de derecho y no de hecho, pues entonces, de acuerdo con el artículo - 276 del Código de Procedimientos Civiles, se cita para audiencia de alegatos sin necesidad de prueba".⁴

En esta etapa, las partes pueden proponer las pruebas con las que pretendan apoyar los hechos que han aducido.

"A los varios días que integran el momento procesal oportuno para que cada parte pueda proponer los medios probatorios, se le denomina periodo de ofrecimiento de pruebas".⁵

-
- (4) Fernando Arilla Bas, Manual práctico del litigante, Editorial Divulgación, cuarta edición, México, 1968, p. 99.
- (5) Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., primera edición, México, 1981, p. 157.

Los diez días que integran el período de ofrecimiento de pruebas se califican de legales, ya que transcurridos no se podrán ofrecer más pruebas, pero existen dos excepciones a esto:

1. Pueden presentarse pruebas supervenientes, conforme a los artículos 100, 279 y 294 del Código de Procedimientos Civiles.
2. Puede ofrecerse la prueba de confesión desde que se abre el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, conforme al artículo 308 del Código adjetivo mencionado.

El licenciado Carlos Arellano García nos dice que:

"La apertura del término de ofrecimiento de pruebas carece de certeza adecuada, por lo que se requiere estar muy alerta, en virtud de que como lo establece el artículo 290, el término de diez días empezarán a contar a partir de la notificación del auto en que se mande a abrir el juicio a prueba, sin que se especifique en qué momento se debe dictar el auto mencionado, por lo que el juez lo debe decretar o, mas bien, puede decretarlo en la Audiencia Previa y de Conciliación o el auto en que se tiene por contestada la demanda, la reconvención, o en su caso, la rebeldía".⁶

(6) Carlos Arellano García, Op. cit., p. 160.

El mismo autor sigue diciendo que la importancia de - que se relacionen las pruebas con cada uno de los puntos - controvertidos radica en que de esta manera el juzgador - puede darse cuenta de que, las pruebas no serán inútiles, pues se encauzan a probar los hechos que integran la con--troversia.

Antes de finalizar el presente subinciso, cabe hacer mención a alguna jurisprudencia:

Quando se presume consentido el auto que admite una - prueba:

1. Si el quejoso no se opuso al auto que admitió las pruebas rendidas por el tercero perjudicado, ni preparó el amparo en los términos del artículo 161 de la Ley Orgánica respectiva, debe presumirse consentido dicho auto y no puede ser el mismo, materia de un concepto de violación en el juicio de garantías. (Seminario Judicial de la Federación, CI, p. 1921).

No procede el amparo contra el auto que admite una - prueba ofrecida por la contraparte del proceso.

2. El juicio de garantías es notoriamente improcedente - contra el auto que admite una prueba ofrecida por la contraparte del quejoso, porque dicho auto no causa daño irreparable al agraviado, ya que éste tiene defen--

sas para oponerle dentro del procedimiento, y por otra parte, al admitirse una prueba, no se hace la calificación de la misma, ya que esto corresponde a la sentencia de fondo que se pronuncie en el juicio. (Semana--rio Judicial de la Federación, LXXXI, p. 6572.⁷)

3.3 Admisión de pruebas

El profesor Celestino Porte Petit nos ilustra acerca de la admisión de pruebas diciéndonos que:

"La admisión de pruebas que tienda a esclarecer la - verdad, es una facultad que corresponde al juez en forma - ilimitada dentro de la ley, la moral y la igualdad de las partes, de acuerdo con el artículo 278 del Código de Proce- dimientos Civiles".⁸

La admisión de las pruebas es un pronunciamiento en - el que se determinan las pruebas que se admiten o se dese- chan a las partes, puede ser en un solo auto para ambos - escritos o uno para cada uno de los escritos de ofrecimien- to de pruebas de las partes.

También puede suceder, manifiesta el maestro Carlos -

-
- (7) Cita de Celestino Porte Petit C., Código de Procedi-- mientos Civiles, Cárdenas, editor y distribuidor, ter- cera edición, México, 1985, p. 589.
- (8) Cipriano Gómez Lara, Op. cit., pp. 87-88.

Arellano García, que el juzgador sólo manifieste que se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas en ese curso respectivo y se reserve dictar el auto admisorio general hasta el momento en que ha concluido el período de ofrecimiento de pruebas.

"La admisión de la prueba es un acto del tribunal, nos menciona el profesor Cipriano Gómez Lara, y para que sea admisible una prueba, las pruebas o medios de prueba que hayan ofrecido las partes tienen que ser pertinentes, idóneos y congruentes, además de que la prueba tiene que estar, como ya lo mencionamos, directamente relacionada con los hechos controvertidos".⁹

El artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles nos de algunas reglas, a las cuales se sujeta el auto admisorio y son:

- a) Este debe dictarse al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas.
- b) El juez ha de dirigir las diligencias tendientes a la rendición de las pruebas.
- c) Si se desecha una prueba, el auto será impugnabile en -

(9) Cipriano Gómez Lara, Op. cit., pp. 87-88.

apelación que se admitirá en el efecto devolutivo, si es apelable la sentencia en lo principal. En los de más casos no hay más recurso que el de responsabilidad, y en apoyo a lo anterior, cabe hacer mención a la siguiente tesis jurisprudencial:

Las pruebas que se admitan deben ser congruentes con los puntos que se discuten.

La facultad reconocida a los jueces y tribunales para valerse de cualquier persona, cosa o documento, a fin de conocer la verdad, está limitada, según el artículo 279, por la condición de que esos elementos sean congruentes con la controversia, por estar relacionados con los puntos que se discuten. (Anales de Jurisprudencia XLI, p. 42).

No existe obligación del juez de aceptar pruebas que se ofrezcan fuera de término.

"Los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo facultan al juzgador para recabar las pruebas que estimen necesarias, pero no le imponen la obligación de aceptar las que las partes le ofrezcan, fuera de los términos establecidos para recibirlas. (Semanario Judicial de la Federación, XLI, p. 242".¹⁰

(10) Celestino Porte Petit, Op. cit., p. 574.

No procede el amparo contra el auto que admite una - - prueba ofrecida por la contraparte quejosa, ya citada anteriormente.

Por último, cabe mencionar que el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles establece, además de lo ya mencionado, que el juez puede limitar prudencialmente el número de testigos, y además, nos dice el autor José Ovalle Fabela que:

"En la práctica procesal el juez no dicta el auto de - admisión de pruebas en el tiempo señalado, primero como respuesta a los escritos de ofrecimiento de pruebas de cada parte, el juez dicta resoluciones en las que - sólo tiene por ofrecidas las pruebas. Posteriormente, a petición de una de las partes o de ambas, el juez resuelve sobre la admisión de pruebas ofrecidas y señala el día y hora para la celebración de la audiencia de - pruebas y alegatos, la cual debe llevarse a cabo, por regla, dentro de los treinta días siguientes a la admisión".¹¹

(11) José Ovalle Fabela, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, tercera edición, México, 1989, p. 136.

3.4 Preparación de las pruebas

El maestro Carlos Arellano García nos dice que:

"Hay pruebas que requieren de una preparación previa y otras que no dependiendo de su naturaleza para que se puedan recibir".¹²

Y nosotros agregaríamos que las únicas que no requieren una preparación son las instrumentales de actuaciones, la presuncional legal y humana y las documentales, aunque en ocasiones sí requieren una preparación cuando se solicita al juez que conoce que gire oficios y otro juez para que éste le allegue alguna copia, etc.

El autor Fernando Arilla Bas nos dice:

"El juez, al admitir las pruebas, está facultado para elegir la forma oral o escrita para su recepción y práctica, a menos que ambas partes la hubieren propuesto con anterioridad. En la forma escrita se recibirán durante el período probatorio a medida que se vayan presentando o el juez lo determine. En cambio, la recepción oral se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión".¹³

(12) Carlos Arellano García, Op. cit., p. 162.

(13) Fernando Arilla Bas, Op. cit., p. 99.

En relación a las manifestaciones anteriores, el autor José Becerra Bautista no está de acuerdo al decir que:

"El juez ya no puede elegir cualesquiera de las dos formas tradicionales para la recepción de pruebas escrita u oral, ya que en ambos casos se escribe el resultado de las diligencias, aun cuando éstas sean orales. Por lo que en la actualidad ya no cabe lo dicho por el licenciado Fernando Arilla Bas, al implantarse en forma obligatoria la recepción y desahogo oral de las prueba".¹⁴

De acuerdo al artículo 385 del Código Procesal invocado, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad, para que en ella puedan recibirse, y así, nos dice el profesor José Ovalle Fabela, que para ello deben tomarse entre otras medidas las siguientes:

- "a) Citar a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan.
- b) Citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia.

(14) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., octava edición, México, p. 99.

- c) Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia.
- d) Enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial, que en su caso tengan que realizarse fuera del Distrito Federal.
- e) Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que sean necesarias".¹⁵

Habiéndonos avocado al estudio de diversos autores, como los licenciados Cipriano Gómez Lara, Rafael De Pina, Eduardo Pallares, etc., encontramos que no profundizan en el estudio de este subinciso, ya que como lo expresa el maestro Cipriano Gómez Lara:

"No pueden hacerse consideraciones de tipo general, porque cada medio de prueba tiene sus propias reglas, ya que cada clase de prueba tiene sus formas particulares y su propia naturaleza, simplemente los documentos ya obran en el expediente; pero es distinto en la prueba confesional que requiere de todo un procedimiento para que la prue

(15) José Ovalle Fabela, Op. cit., p. 136.

ba se reciba, o sea, asumida por el tribunal; no basta -
 ofrecerla, no basta admitirla, ni siquiera prepararla, - -
 pues después hay que desahogarla y tenemos todo un procedi-
 miento que nos va a indicar precisamente la forma, el modo,
 la manera, el tiempo y el lugar en que va a ser recibida"¹⁶.
 "Cosa que nos confirma el propio Código de Procedimientos
 Civiles para el Distrito Federal al pasar del ofrecimiento
 y admisión de pruebas a las pruebas en particular".¹⁷ - -
 (Sección II del Capítulo IV, p. 65).

3.5 Desahogo de las pruebas

Como ya hemos mencionado con anterioridad, el artículo 299 establece que la recepción y desahogo de las pruebas sólo puede llevarse a cabo en forma oral, en una audiencia, a la que deberá citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas y la cual debe verificarse dentro de los treinta días siguientes, salvo el caso de ampliación de plazo previsto en el artículo 300, para cuando haya que practicar pruebas fuera del Distrito Federal (sesenta días o del país (noventa días).

El profesor Ugo Rocco nos dice:

(16) Cipriano Gómez Lara, Op. cit., p. 88.

(17) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Las normas procesales que regulan la actividad de los órganos jurisdiccionales y de las partes en la recepción de las pruebas, son normas vinculantes, es decir, de tal índole que no pueden ser derogadas por la voluntad de los órganos jurisdiccionales ni de las partes, sino que representan una limitación al principio de la libertad de forma, de modo que si es necesario, para la declaración de certeza de la existencia o de la verdad de determinados hechos necesarios para la decisión de la causa, recurrir a tales medios de prueba, ésta no puede ser constituida si no mediante esos medios, y en los modos y en las formas establecidos por las normas procesales".

Vale que en este apartado hagamos una pequeña comparación entre la recepción de pruebas en Bogotá, Buenos Aires y México.

Con las palabras del maestro Ugo Rocco, podemos ilustrarnos de la mencionada recepción en Bogotá y Buenos Aires y así nos dice:

La prueba, según dijimos, la recibe el juez instructor, pero puede recibirla también el colegio, cuando éste contemple la necesidad de ello, las pruebas pueden ser recibidas también por el colegio instructor o por el Consejo, en apelación".

"A la recepción procede el juez por sí solo, o asistido por el consultor técnico. En la recepción el juez puede ser sustituido y puede delegar en el pretor o en el cónsul italiano en el extranjero la recepción de la prueba, o bien, solicitarla a las autoridades extranjeras".

"El juez instructor puede delegar esta función en el consultor técnico u obrar por sí solo cuando se trate de inspecciones de personas o de cosas, o cuando haya que proceder a la inspección de documentos contables o de registros".

Por otro lado, nos sigue ilustrando el maestro Rocco en cuanto al tiempo, lugar y modo de la recepción de las pruebas:

"Las partes pueden asistir personalmente a la asunción de las pruebas, incluso en el procedimiento en que el patrocinio del defensor con poder es necesario, o bien, por medio de él. La recepción debería de hacerse, por lo menos en teoría, inmediatamente, esto es, en la misma audiencia en que pronuncie la ordenanza; pero como esto es imposible en la práctica, en la ordenanza se fija el día y la hora, y si debe hacerse fuera de la judicial, se señala el lugar donde habrá de tomarse la prueba".¹⁸

(18) Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo - III, Editorial Temis (Bogotá) y De Palma (Buenos Aires), 1972, pp. 105-111.

Por otro lado, el profesor Carlos Arellano García nos conceptúa a la recepción de pruebas como:

"El desahogo de la diligencia o diligencias que sean necesarias para que se alleguen materialmente al órgano - jurisdiccional los elementos de conocimiento de todos y cada uno de los hechos controvertidos. Recepción, gramaticalmente, se refiere a la acción de recibir y en este caso, es el órgano jurisdiccional el que va tomando conocimiento de todos y cada uno de los datos que cada probanza aportada por la parte le puede proporcionar".¹⁹

"En la recepción de pruebas se procede a la práctica de la o de las diligencias que sean necesarias para el desempeño de las tareas que implique el desarrollo de las actividades propias de cada prueba, según su propia naturaleza y las reglas legislativas que la rijan".²⁰

Para concluir, debemos mencionar las reglas a que hacen referencia los maestros Carlos Arellano García y José Ovalle Fabela:

- "a) La recepción y desahogo de pruebas ha de ser posterior al auto admisorio de probanzas. (Art. 299).

(19) Carlos Arellano García, Op. cit., p. 162.

(20) Idem, p. 163.

- b) El juez ha de dirigir todas las diligencias tendientes a la rendición de las pruebas. (Art. 299).
- c) El señalamiento de la fecha y hora de la celebración de la audiencia se hará desde el auto de admisión y se dejará un lapso anterior suficiente a la celebración de la audiencia, para que puedan prepararse las pruebas.
- d) Si la audiencia ha de continuarse en otro día, se señalará la nueva fecha dentro de los quince días siguientes". 21-22

Constituido el Tribunal en Audiencia Pública el día y la hora señalados al efecto, serán llamadas por el Secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quiénes deben permanecer en el salón, quién en lugar por separado para ser instruidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados. Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido, a excepción de la testimonial, por su carácter de indivisible. (Arts. 387 y 388 -

(21) Carlos Arellano García, Op. cit., p. 163.
(22) José Ovalle Fabela, Op. cit., p. 137.

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

De esta audiencia en la que también se formulan los alegatos (Art. 393), el secretario debe levantar esta circunstancia (Art. 397). Las partes alegaron lo que a su derecho convino.

El juzgador se encuentra facultado para dirigir los debates, previniendo a las partes que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Debe procurar la continuación del procedimiento, evitando que la audiencia se interrumpa o suspenda, y respetar la igualdad entre las partes. La audiencia debe ser pública, salvo los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y los demás que a juicio del tribunal convengan que sean secretas. (Artículos 395 y 398 en relación con el 59).

CAPITULO IV

MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

4.1 Pruebas preconstituidas

Estas existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos.

En general, las pruebas preconstituidas, nos ilustra Bentham, son:

"Las que preexisten al juicio, las que las partes - crean preventivamente, a esta clase pertenecen los documentos otorgados ante fedatarios, como notarios o corredores, las informaciones ad-perpetuam, etc."¹

Y por último, debemos distinguir entre prueba preconstituida exparte, esto es, por una de las partes solamente, como un libro de comercio y prueba preconstituida a partibus, como un contrato, a la primera, dice el licenciado Bentham, "se le podría llamar prueba semiconstituida".² Los documentos notariales son las pruebas preconstituidas con mayor importancia, ya que tiene una enorme eficacia probatoria.

- (1) José Luis Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, sexta edición, México, p. 101.
- (2) José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, primera edición, p. 242.

4.2 Confesional

Concepto de la confesión

Una definición muy completa es la que nos señala el maestro Lessona:

"Es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada) con la cual una parte, capaz de obligarse, con el ánimo de suministrar a la otra una prueba con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o hecho, que es susceptible de efectos jurídicos".³

El ilustre Rafael Pérez Palma dice:

"La confesión es la reina de las pruebas, hay que diferenciar entre confesión y testimonio y la primera radica en, más que nada, en que el juez solamente de manera excepcional, está facultado para restar valor probatorio a la confesión, ya que por regla general, estará obligado a atribuirle todo su valor, independientemente de que los hechos confesados sean o no ciertos, el valor probatorio de la prueba confesional y no de la apreciación judicial, proviene del reconocimiento del hecho por alguna de las par-

(3) Manuel Mateos Alarcón, Las pruebas en materia civil, mercantil y federal. Cárdenas, editor y distribuidor, tercera edición, México, 1988, p. 60.

tes respecto de las aseveraciones o negaciones que en forma de posiciones hayan formulado la contraria, independientemente de la verdad y falsedad de los hechos reconocidos. La declaración del testigo versa sobre lo que sabe, le consta a visto u oído".⁴

Sujetos de la confesión

Es el articulante que formula las posiciones (sujeto activo y el absolvente que contesta a las preguntas (sujeto pasivo), pero también se permite que el absolvente formule posiciones o preguntas al articulante, por la conveniencia de tener el mayor coeficiente de verdad. (Artículo 318, C.P.C.).

Clases de confesión

El licenciado José Ovalle Fabela⁵ y el maestro Manuel Mateos Alarcón⁶ coinciden en afirmar que la confesión se divide en:

- a) **Confesión judicial y extrajudicial.** La primera se hace ante el juez competente al contestar la demanda o absolver posiciones y la segunda ante el incompetente.

(4) Rafael Pérez Palma, Gua de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas, séptima edición, p. 283.

(5) José Ovalle Fabela, Derecho Procesal Civil, tercera edición, Editorial harla, México, 1989, p. 99.

(6) Manuel Mateos Alarcón, Op. cit., pp. 62-63.

- b) **Confesión judicial espontánea y provocada.** La primera es la que alguna de las partes hace en la demanda o contestación sin que la contraparte la haya requerido y la segunda es cuando una de las partes realiza, porque una de ellas la solicitó, al contestar las preguntas que el otro le hace.
- c) **Expresa y tácita o ficta.** La primera se hace a través de señales o palabras que expresan claramente lo que se dice. La tácita la presume la ley, cuando el que haya sido citado se coloque en alguno de los siguientes supuestos:
1. No comparezca sin justa causa
 2. Compareciendo se niegue a declarar
 3. Insista en no responder afirmativa o negativamente o se dejen de contestar los hechos de la demanda o se contesten con evasivas. (Art. 3220, PCDF).
- d) **Confesión judicial expresa simple o cualificada.** La primera es la que hace el litigante, confesando lisa y llanamente y la segunda se hace contestando, reconociendo la verdad del hecho sobre el que recae la pregunta, pero añade circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la intención del contrario.

"Las posiciones son artículos o cuestiones que se ponen en los pliegos con que la prueba confesional se de

sahoga y quien las articula asegura afirmando o negando - cierto hecho concreto o determinado para que el contrin-- cante lo admita o rechace categóricamente".⁷

Las formalidades de la confesión judicial provocada son:

Ofrecimiento

Esta se puede ofrecer anexando al escrito de ofreci-- miento de pruebas el sobre que contenga el pliego de posi-- ciones, que generalmente se presenta en sobre cerrado, que deberá contestar o absolver el confesante. Pero también - el pliego se deberá presentar hasta antes de la audiencia por separado, siempre que la prueba se ofrezca con toda - oportunidad que permita su preparación. (Artículo 308 del CPC).

El absolvente se debe citar mediante notificación - personal a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, porque de lo contrario, la diligencia no surti-- rá efectos adversos al absolvente que no comparezca, y - agrega el maestro Becerra Bautista:

"Nula sería, por otra parte, la declaración de confe-- sión ficta si al citarse el absolvente no se le advierte -

(7) Rafael Pérez Palma, Op. cit., p. 414.

expresamente de que será tenido por confeso, si deja de comparecer sin justa causa".⁸

Contenido formal de las posiciones

Deben articularse en términos precisos y no han de contener cada una más que un solo hecho y propio de la parte absolvente, "pues de otra manera no se podrá exigir del absolvente contestaciones concretas y categóricas, no han de ser insidiosas, es decir, que ofusquen la inteligencia del que ha de responder, el hecho ha de ser concerniente al negocio, pues de otro modo, resultaría inútil".⁹

Una vez en la audiencia, el juez abrirá el pliego, calificará las posiciones que sean legales y aprobará las que se ajusten al artículo 311 y 312, el absolvente firmará el pliego de posiciones (Art. 313). El absolvente "sin posibilidad de asistencia profesional de abogado, siendo varios los absolventes, deben practicarse las diligencias separadamente, en un mismo acto, evitando que se comuniquen entre ellos".¹⁰

"Las respuestas del absolvente deben ser categóricas,

(8) José Becerra Bautista, Op. cit., p. 101.

(9) Alfredo Domínguez del Río, Compendio teórico práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., primera edición, México, pp. 196-197.

(10) Idem, p. 194.

en sentido afirmativo o negativo, sin perjuicio de agregar las explicaciones necesarias. La renuencia a contestar o las evasivas, ameritarán que se aperciba el declarante de tenerlo por confeso del hecho implicado".¹¹

Antes del desahogo, el juez deberá tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acta los datos generales de éste. Las declaraciones se harán constar en el acta que se levante en la audiencia de pruebas y alegatos. El declarante deberá firmar al margen y al calce el acta. "El auto que recaiga a la solicitud de confeso del colitigante es aplicable en el efecto devolutivo". (Art. 324).

Personas que están obligadas a absolver posiciones:

- "a) Todo litigante que intervenga en el juicio, si así lo solicita el contrario, además deberá solicitar expresamente el apercibimiento de ser declarado confeso si no comparece personalmente sin justa causa el día y hora señalados".¹²
- b) Es permitido articular posiciones al apoderado con cláusula para hacerlo, cláusula especial (Art. 310).
- c) Las autoridades, corporaciones oficiales y los esta--

(11) Alfredo Domínguez del Río, Op. cit., p. 194.

(12) Idem, p. 197.

blecimientos de la administración pública absolverán posiciones por oficio, insertando las preguntas por vía de informe y que serán contestadas en un término que no excederá de ocho días.

La confesión tiene como efecto jurídico producir pruebas plena en contra de quien la produce en lo que le perjudique.

Para el autor Chioventa, el legislador, dejando libre al que confiesa, mediante la garantía de la indivisibilidad, de añadir a los hechos confesados hechos que le son favorables (aclarando), trata tan solo de favorecer la confesión y la verdad en el juicio.

Y por último, en el caso de que la parte que debe absolver posiciones se halle fuera del lugar del juicio, se desahogará la prueba mediante exhorto, el cual se pide simultáneamente con la exhibición del pliego que la contenga, a fin de que el juez abra la cubierta, califique las preguntas y vuelva a cerrar el sobre, no sin dejar copia autorizada del pliego en la Secretaría del Tribunal. El sobre se acompaña al exhorto, del cual forma parte y se remite al juez del domicilio del absolvente. El juez se limita a recibir la declaración.

4.3 Testimonial

Concepto y clasificación

La definición que nos proporciona el licenciado Alfredo Domínguez del Río es:

"Cualquier persona que sin tener el carácter de parte de un litigio conoce total o parcialmente los hechos, materia del mismo, sea que comparezca ante el juez a declarar sobre ellos o que no, es decir, que no es necesario que acuda a declarar al órgano jurisdiccional para tener dicha calidad".¹³

Al testigo le constan los hechos, tiene un conocimiento previo, el testigo no es un sujeto procesal, sino un medio de prueba, es la prueba misma, como un documento vivo, más o menos fiel en la forma de referir el hecho histórico, viene directamente al proceso y aporta su declaración.

El profesor Ovalle Fabela¹⁴, el licenciado Domínguez del Río¹⁵ y el maestro Cipriano Gómez Lara¹⁶, coinciden en clasificar a los testigos en:

a) Testigos instrumentales y medio de prueba. Los prime

(13) Alfredo Domínguez del Río, Op. cit., p. 227.

(14) José Ovalle Fabela, Op. cit., p. 163.

(15) Alfredo Domínguez del Río, Op. cit., p. 231.

(16) Cipriano Gómez Lara, Op. cit., p. 116.

ros vienen a atestiguar como requisito esencial de un acto jurídico, como en el caso de un testamento, para la validez de un determinado acto jurídico.

- b) **Testigos presenciales o de oídas.** Los primeros son - los de vista, que voluntaria o involuntariamente se hallen en el lugar donde acaece el suceso que ser objeto ocasional o predeterminado de su deposición ante el juez, éste ha tenido un conocimiento inmediato del hecho. A éste se le concede mayor crédito por la Suprema Corte¹⁷. El testigo de oídas casi siempre es rechazado, ya que en el momento en que se le pregunta - la razón de su dicho, manifiesta que se lo contaron, oyeron decir a terceros. No vale procesalmente.
- c) **Testigo de cargo o descargo.** En materia penal, según perjudique o beneficie al acusado.
- d) **Según el contenido de su declaración,** en contradictorios o discrepantes y contestes que deponen con uniformidad, no pocas veces sospechosa por parecer que - están aconsejados.
- e) **Testigos de asistencia.** Respecto a éstos, nos dice el licenciado Alfredo Domínguez del Río, que:

(17) Cipriano Gómez Lara, Op. cit., p. 116.

"Estos están en desuso, que son los suplentes del - - juez cuando éste carece de secretario, su misión es - dar fe de los actos del órgano jurisdiccional"¹⁸. En nuestra opinión no es cierto, porque se puede dar el caso de que el juez se enferme.

El deber de rendir testimonio es de carácter legal y cívico, el primero por la necesidad que tiene el órgano - jurisdiccional de investigar y conocer la verdad para impartir justicia, como función del Estado y segundo, por-- que la conveniencia social así lo impone.

La declaración de testigos es un verdadero deber, - - pues su incumplimiento puede ser sancionado con arresto o multa, equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, si se manifiesta la imposibilidad de presentarlos.

En relación con la capacidad, el Código de Procedi-- mientos Civiles para el Distrito Federal, no impone limitaciones o incapacidades para ser testigo en el artículo 356, por lo que sin excepción, pueden declarar menores de edad, ancianos, hombres, mujeres, nacionales o extranje-- ros, nos ilustra Rafael Pérez Palma:

(18) Alfredo Domínguez del Río, Op. cit., p. 231.

03

"Solamente están exentos de esta obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional".¹⁹

Ofrecimiento de la prueba

Se ofrece designando el nombre y domicilio de los testigos sin necesidad de presentar pliego, a excepción de que cuando el testigo viva fuera del lugar del juicio y el examen se haga por medio de exhorto. Se establece la obligatoriedad de presentar a los testigos, pero si el oferente manifiesta bajo protesta de decir verdad que están imposibilitados para presentarlos, el juez ordenará la citación de los testigos, con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente al límite señalado, si no comparecen sin justa causa, o haciéndolo se nieguen a declarar. (Art. 357, CPC, DF).

Si se comprueba que la solicitud de citación de testigos proporcionaron domicilios inexactos con el propósito de retardar el procedimiento, obliga a imponer al juez al oferente una multa hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de la denuncia de falsedad incurrida. (Art. 357).

(19) Rafael Pérez Palma, Op. cit., p. 466.

A las personas de más de setenta años y enfermos, el juez puede recibir su testimonio en sus casas, en presencia de la otra parte. (Art. 358).

Al Presidente, Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando y a las primeras autoridades políticas del país, se pedirá su declaración por oficio y así deben rendirla. (Art. 359).

Práctica del testimonio

El examen comienza con la protesta de decir verdad, advertencias sobre las penas al falso testimonio y la expresión de los datos de identificación y sus circunstancias personales en relación con las partes. (Art. 363).

A continuación se procede a la formulación de preguntas que deben ser verbales y directas, en términos claros y precisos, procurando que en cada una sólo se comprenda un hecho, estas preguntas deben ser abiertas, "ya que a quien corresponde la descripción de los hechos es a los testigos y no al interrogante (no deben ser implícitas - las respuestas)"²⁰, el examen debe hacerse en presencia - de las partes, los testigos deben ser examinados en forma separada y sucesiva, primero interrogará el promovente, -

(20) Alfredo Domínguez del Río, Op. cit., p. 234.

después la otra parte repreguntará y el juez puede pedir aclaraciones, además de las preguntas que puede hacer a los testigos y a las partes para conocer la verdad de los hechos controvertidos. (Art. 356).

Las respuestas deben hacerse constar en el acta, haciéndose comprender en el mismo el sentido de la pregunta, el autor Domínguez del Río, nos dice respecto a esto:

"Que se sigue un sistema incómodo, rígido, insulso, que realmente no conduce al conocimiento de la verdad. - El colitigante tiene que relacionar metódicamente una por cada una repregunta y decir a qué pregunta del interrogatorio directo se refiere la repregunta".²¹

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, es decir, a expresar los motivos de su conocimiento de los hechos que han declarado (Art. 368 y 369) y el profesor José Becerra Bautista nos aclara que:

"Aun cuando el artículo 370 establece que una vez firmada no puede variarse ni la sustancia ni la redacción de la declaración rendida, no puede negarse al testigo el derecho de hacer aclaraciones y pedir rectificaciones, so

(21) Alfredo Domínguez del Río, Op. cit., p. 234.

bre todo cuando es el personal del juzgado el que redacta las contestaciones, involucrando las preguntas".²²

Tachas de los testigos

El artículo 371 del C.P.C. establece que la petición de tachas se sustanciará incidentalmente y la resolución se reserva para la definitiva. Debe promoverse en el acto del examen del testigo o dentro de los tres días siguientes.

Y así tenemos tres definiciones:

- a) Alfredo Domínguez del Río: "Son las razones por las cuales se presume que declara con falsedad y es lícito promover el incidente de tachas".²³

Cipriano Gómez Lara. Nos dice que: "La caída en desu so es un procedimiento para restar o nulificar el va lor de la declaración de un testigo, están fundadas en circunstancias personales del declarante que tenga pa rentesco con los colitigantes, que sea amigo o enemigo o por defectos en sus declaraciones porque haya incu- rrido en contraindicaciones".²⁴

(22) José Becerra Bautista, Op. cit., p. 118.

(23) Alfredo Domínguez del Río, Op. cit., p. 116.

(24) Cipriano Gómez Lara, Op. cit., p. 116.

4.4 Pruebas documentales

Acto jurídico y documento

La finalidad de un documento es perpetuar hasta donde se pueda, cosas, hechos o actos pasados.

Existe una relación muy estrecha entre acto y documento, porque la gran mayoría de los documentos casi en su totalidad plasman o contienen noticias sobre actos jurídicos.

El maestro Davis Echandia expresa que:

"Existen documentos que son absolutamente necesarios para la existencia o validez de los actos jurídicos y suelen llamarse solemnes, y ser un requisito de existencia para el acto jurídico a que se refieren, como ejemplo, tenemos los títulos de crédito, porque se define por la ley como el documento necesario para ejercer el derecho que en él se consigna.

Y por último, el licenciado Alfredo Domínguez del Río expresa que la naturaleza del primero rige la forma del segundo, esto es, que la ley sustantiva determina si el acto jurídico debe hacerse constar en escritura pública o en documento privado.

Concepto

"Instrumento, instrumentum, del latín instruere, instruir, enseñar. Documento, documentum, del latín docere, doctrina, todo aquello que enseña algo, desplazando a la ignorancia. El licenciado Domínguez del Río dice que: - La sinonimia es clara, se puede usar indistintamente instrumento o documento".²⁵

El maestro Alsina escribe que por documento se entiende de toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Sin embargo, el profesor - Cipriano Gómez Lara distingue entre:

"Instrumento, monumento o los propios registros de los documentos, es que estos últimos tienen un carácter escritural, el documento de una manera simplista podrá ser definido como instrumento escritural, pero el término de instrumento es más amplio, ya que tanto en el instrumento como en el documento están plasmados en forma gráfica, escritural, de ideas, conceptos y finalmente palabras. En el documento están plasmadas escrituras mediante el lenguaje".²⁶

(25) Alfredo Domínguez del Río, Op. cit., p. 200.
(26) Cipriano Gómez Lara, Op. cit., pp. 96-97.

Clasificación de documentos

Hay dos grandes grupos en que se dividen los documentos: Los públicos y los privados. Su diferencia se localiza en el hecho de que la expedición, autorización y - - otorgamiento de los primeros "va insita la fe pública con que está investido el funcionario o simple fedatario"²⁷, consignan en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades y esta atribución - no puede ser objeto de duda por las firmas, rúbricas, sellos o huellas digitales.

Los documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares, existe la ausencia de la intervención de una autoridad o fedatario en el momento de su redacción. El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles nos da una enumeración de algunos documentos privados: vales, pagarés, libros de cuentas, cartas, etc.

Una subclasificación de los documentos públicos es:

- a) **Actuaciones judiciales.** Son los hechos y actos jurídicos realizados dentro de un juicio, que deben ser escritos a máquina, a mano, e incluso con taquigrafía,

(27) Alfredo Domínguez del Río, Op. cit., p. 207.

la ley no hace distinción, deben ir firmadas, la ley admite la rúbrica.

El maestro Ovalle Fabela nos hace la aclaración de - que:

"No se debe confundir actuaciones judiciales como - las que sólo se integran por actos jurídicos en los que interviene el tribunal con todo el expediente - del proceso, sino que incluye otros actos llevados a cabo por las partes y aún por terceros (partes, testigos)".²⁸

b) **Documentos notariales.** Estos se clasifican en escrituras y en actas, ambos son instrumentos originales que el Notario sienta en el protocolo para hacer - constar un acto (escrituras) o hecho (actas) jurídicos. El protocolo es el libro o juego de libros. - Ambas contienen las firmas de los comparecientes y firma y sello del Notario.

"Los testimonios no son más que las copias certificadas en las que se transcriben íntegramente los actos o hechos jurídicos y documentos anexos".²⁹

(28) José Ovalle Fabela, Op. cit., p. 155.

(29) Domínguez del Río, Op. cit., p. 156.

- c) **Documentos administrativos.** El maestro Alfredo Domínguez del Río los conoce como documentos oficiales y dice que son cualquiera que proceda de funcionario público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en esto coincide con el licenciado Ovalle Fabella, pero este último agrega que:

"Cabe subrayar que para que estos documentos sean públicos no basta con que los expidan funcionarios públicos, es necesario que lo hagan precisamente en - - ejercicio de sus funciones legales"³⁰. Como ejemplo de éstos tenemos: oficios, licencias, autorizaciones, certificaciones, notificaciones, requerimientos, recibos, etc.

- d) **Constancias registrales.** Estas son las expedidas por las dependencias encargadas de llevar registros de actos o hechos jurídicos como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Registro Federal de Automóviles, el Registro Civil, etc., éstas piden constancias o certificaciones acerca de esos registros.

Estas documentales públicas se encuentran enumeradas por el artículo 327 del C.P.C. D.F.

(30) Domínguez del Río, Op. cit., p. 156.

Estos pueden ser reconocidos tanto expresa como tácitamente, en el primer caso es cuando lo hace el autor a requerimiento del juez y a petición del interesado, debiendo mostrarle el documento original.

El reconocimiento tácito tiene lugar cuando los documentos se presentan por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria en el término de tres días siguientes a la apertura del plazo de ofrecimiento de pruebas.

Ofrecimiento de pruebas

El profesor José Becerra Bautista nos enseña que en tres momentos se pueden ofrecer documentos en juicio: Al formular la demanda y contestación y al ofrecer pruebas.

Documentos fundatorios de derechos. Se deben acompañar a la demanda, respecto del actor debe acompañar copias autorizadas (certificadas) (obligación absoluta cuando existan en protocolos o archivos públicos. El demandado puede presentar copias simples si manifiesta que carece de otra fehaciente, pero durante el término de prueba o en la audiencia debe presentar copia autorizada del mismo.

Documentos que deben exhibirse durante el período de ofrecimiento de pruebas. Además de los documentos fundatorios, si las partes tienen que exhibir más documentos será durante el período de ofrecimiento de pruebas, de lo con--

trario, deberán manifestar su imposibilidad diciendo el -
archivo en donde se encuentren, si se encuentran en poder
de terceros y si son propios o ajenos.

Documentos presentados después del término. Estos -
deben encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:
Ser de fecha posterior a la demanda o contestación; ser -
de fecha anterior, pero manifestando con protesta de de
cir verdad que no se tenfa conocimiento de su existencia
o que no pudieron obtenerse con anterioridad aquellos cu
yos originales se encontraban en archivos, por causas no
imputables al interesado y si hizo la designación oportu-
namente. (Art. 98 C.P. D.F.).

El artículo 99 establece que no se admitirá documen-
to alguno después de la audiencia de pruebas que el juez
repelerá de oficio los que se presenten mandando devolver
los, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente -
en ningún caso. El comentario que hace el maestro Becerra
Bautista al respecto es que:

No obstante esta terminante disposición, quedó sub-
sistente le segundo párrafo que dice: "Sin perjuicio de
la facultad que tienen los tribunales de investigar la -
verdad sobre los puntos controvertidos de acuerdo con las
reglas generales de la prueba".³¹

(31) José Becerra Bautista, Op. cit., p. 146.

Impugnación de documentos

Se trate de documentos públicos o privados, ambos - pueden ser impugnados como se desprende de los artículos 333 y 335 del Código Procesal invocado.

"Esta impugnación sólo podrá ser dentro de los tres días siguientes al período de presentación del documento, contado desde la notificación del auto que ordene su re cepción.

En el caso de los documentos públicos, pueden ser im pugnados cuando se dude de su autenticidad o exactitud, - cuando carezcan de matriz (Art. 341, C.P. D.F.) en el - primer caso se puede pedir se decrete el cotejo con los - protocolos y archivos, el cual será practicado por el se cretario; en el segundo caso, se puede pedir el cotejo de firmas o letras y promover la prueba pericial. (Articu-- los 341 y 342).

Cabe señalar lo que dice el profesor Ovalle Fabela:

"La carga de la prueba de la inexactitud o falsedad de documento público corresponde al impugnador, pues aunque la impugnación constituye una negación, ésta se refiere a la presunción de exactitud y autenticidad de los do cumentos públicos. El juez civil no puede resolver acerca de la falsedad general del documento, si no únicamente

sobre su fuerza probatoria en relación a los hechos discutidos en el Juicio Civil".³²

4.5 Prueba pericial

El profesor Becerra Bautista nos dice que:

"Es la prueba en cuya virtud el órgano jurisdiccional aprovecha los conocimientos de personas legalmente autorizadas para informar sobre las cuestiones de naturaleza - científica o técnica".³³

Otra definición es la que nos dice que: Son los que auxilian al juez con conocimientos científicos, técnicos y artísticos en la investigación de los hechos controvertidos.

En la doctrina se ha discutido sobre la naturaleza - del peritaje, pues unos consideran a los peritos como auxiliares del juez y otros como medios de pruebas. Para el - ilustre Carnelutti, los peritos son ambas cosas. Pero se concluye que el perito es un verdadero auxiliar de la administración de la justicia, ya que "la preparación del juez gador, el cual sólo es o debe ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica"³⁴, manifiesta el maestro Ovalle Fabela.

(33) José Becerra Bautista, Op. cit., p. 216.

(34) José Ovalle Fabela, Op. cit., p. 160.

En el caso del perito, no es el individuo el instrumento de prueba, sino la ciencia de que es poseedor.

Los requisitos para ser perito son:

- a) Capacidad jurídica, mayoría de edad y plena capacidad mental.
- b) Conocimientos en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oirse.

Según De Pina y Castilla Larrañaga:

"Los peritos deben ser prácticos o titulados, si han recibido título profesional o sólo se han capacitado en el ejercicio del mismo oficio o arte".³⁵

Ofrecimiento de la prueba

En el período de ofrecimiento de pruebas, las partes designarán el nombre y domicilio del perito y expresarán los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deban resolver". (Arts. 291 y 293).

El artículo 347 del C.P.C. D.F. establece que:

"Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de

(35) De Pina y Castillo Larrañaga, Op. cit., p. 280.

uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez. Las partes quedan obligadas a la presentación de sus peritos para la aceptación del cargo, salvo el perito que nombre el juez, por lo que con esto nos damos cuenta de que el número de peritos varía. En caso de acuerdo, - el perito será uno, en caso de desacuerdo serán dos y en caso de discordia serán tres".³⁶

El perito que el juez designe puede ser recusado - por las partes por alguna de las siguientes causas (como garantía de la parte afectada). (Art. 351 C.P.C.):

- a) Consanguinidad dentro del cuarto grado
- b) Interés directo o indirecto en el pleito
- c) Ser socio, inquilino, arrendador, amigo íntimo de alguna de las partes.

"Una vez que los peritos han sido nombrados y que hacen constar en el expediente la aceptación y protesta del cargo conferido, proceden a elaborar sus dictámenes usando el método inductivo-deductivo, ya que primero acuden - ellos a lo que va a ser el objeto de su examen, la cosa o hecho litigioso, apreciado como premisa menor, desprendiéndose entonces como consecuencia el sentido en que debe ser vista la cosa o apreciado el hecho discutido y des--

(36) José Becerra Bautista, Op. cit., p. 124.

prende por último sus conclusiones, que son las proposiciones representativas del dictamen".³⁷

En relación al tiempo de presentación del dictamen, puede ser:

Primero. El día y hora señalado por el juez.

Segundo. El término prudente, así mismo fijado por el juez a los peritos si no lo presentaron por primera vez.

Tercero. Ser destituido a modo de apercibimiento en la audiencia de pruebas y alegatos.

Valoración

Actualmente casi toda la doctrina y la legislación procesal se han orientado por la libre apreciación del dictamen pericial, quedando sujeto a las reglas de la lógica y la experiencia. Pero la propia Tercera Sala ha considerado que la prueba pericial tiene un carácter colegiado y por tanto, tiene fuerza probatoria cuando dictaminan los peritos de cada una de las partes, y en su caso, el tercero en discordia, careciendo de valor probatorio -

(37) Alfredo Domínguez del Rfo, Op. cit., p. 218.

el dictamen de un solo perito que no fue designado de co
mún acuerdo (tiene carácter colegiado).

4.6 Inspección judicial

El autor Mateos Alarcón nos define a la inspección -
judicial como:

"El examen que el juez hace en persona y con arreglo
a derecho de las cosas objeto de la contienda. Esta pue-
de practicarse a petición de parte o de oficio en atención
a que es un medio de reconocimiento y autorizado por la -
ley".³⁸

En esta diligencia probatoria el juez debe señalar -
el día y la hora para su práctica, y es sabido que toda -
prueba se recibe siempre con citación de la parte a quien
puede perjudicar.

Otra definición que nos da el maestro Becerra Bautis-
ta es "como el examen sensorial directo realizado por el
juez". Señalando además que ese examen no sólo se limita
a la vista, por lo que no es correcto designarla como ins-
pección judicial ocular.

De la diligencia se debe levantar un acta, que deben

(38) Manuel Mateos Alarcón, Op. cit., pp. 215-216.

firmar todos los que concurran a ella (interesados, representantes, abogados, peritos, si fue necesaria su asistencia y hacer con ella las aclaraciones que estimen oportunas.

Por último, cabe agregar lo que dice el maestro Ovalle Fabela, que la inspección judicial es una prueba directa "porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos para probar. Por esta razón le niegan algunos autores el carácter de prueba, por no ser un objeto o conducta, pero, sin embargo, si se debe considerar como medio de prueba en cuanto a que si constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre hechos objeto de prueba".³⁹

4.7 Presuncional legal y humana

El licenciado Aurelio de León dice:

"Que el Código de Procedimientos Civiles da poca importancia a esta prueba, pues exige muchas condiciones para darle calor probatorio".⁴⁰

El maestro Rafael Pérez Palma define a las presunciones como:

(39) José Ovalle Fabela, Op. cit., pp. 162-163.
 (40) Aurelio de León, Op. cit., p. 482.

"El resultado de la operación de la mente, que por los sistemas inductivos o deductivos, llevan de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y que se trata de averiguar, produciendo sólo cierto grado de certeza, es una conjetura".⁴¹

Se diferencia de otros medios de prueba porque no es una cosa, sino una actividad interna del hombre, de la mente.

Clasificación

Se divide en dos grandes grupos: legales y humanas.

Legales. Las establece la ley y éstas se subdividen en absolutas o de jurist et de jure y relativas juristan-tum.

Son de jurist et de jure cuando no admiten pruebas en contra o cuando el efecto es anular un acto o negar una acción y consisten en verdaderas normas jurídicas.

De las presunciones legales, absolutas o relativas, dice el profesor Rafael Pérez Palma: "Mediante ellas se tiene, por cierto lo que es dudoso y por seguro lo que es improbable".⁴²

(41) Rafael Pérez Palma, Op. cit., p. 482.

(42) Idem.

En contra de las presunciones relativas, se puede hacer valer toda clase de pruebas.

Humanas. Las formula el juez.

El licenciado Eduardo Pallares nos menciona respecto a las presunciones legales o humanas, los siguientes principios:

1. Los jueces están facultados para conocerlas de oficio y valorizarlas de acuerdo a la ley.
2. Se apoyan las presunciones tanto en hechos positivos como negativos.
3. La conducta procesal de las partes constituyen una presunción muy valiosa.
4. Constituyendo una inferencia, no hay trámites ni tiempo preciso para su producción. Pueden alegarse en cualquier estado del juicio hasta el fallo.

Valoración

Las presunciones hacen prueba plena. Sin son jure et de jure, no admiten prueba en contrario. Las juristas admiten prueba en su contra y su eficacia probatoria puede ser destruida.

Las presunciones humanas únicamente tienen eficacia probatoria si entre el hecho demostrado y aquel que se

trata de deducir haya un enlace preciso, bien determinado, más o menos necesario.

Su reglamentación la encontramos del artículo 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.8 Pruebas supervenientes

Existen ciertas clases de pruebas que se pueden presentar aun después del ofrecimiento de pruebas, al respecto nos afirma el maestro Alfredo Domínguez del Rí o, que éstas son:

"Una modalidad que recaen generalmente sobre documentos especialmente privados, ya que son los que pueden escapar circunstancialmente a la posibilidad de ignorarlos el interesado, en presentar como prueba, en adquirirla o en saber de su existencia con posterioridad y que tengan influencia notoria en el juicio".⁴³

Pero además se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces del período de ofrecimiento de pruebas.

Estas pruebas están previstas en los artículos 98 y -

(43) Alfredo Domínguez del Rí o, Op. cit.

99 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al afirmar el primero de ellos.

Después de la demanda o contestación, no se admitirá al actor o al demandado, otros documentos que los que se hallen en los casos siguientes:

1. Ser de fecha posterior a dichos escritos
2. Los anteriores protestando decir verdad, la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
3. Los que hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas imputables a la parte interesada y siempre que hayan hecho oportunamente la designación expresada en el artículo 9o.

CAPITULO V

VALORACION DE LAS PRUEBAS

5.1 Verdad material u objetiva, verdad subjetiva, verdad formal y verdad legal

Una vez recibidas las pruebas, nos enseña el maestro Rafael Pérez Palma:

"Corresponderá al sentenciador tratar de establecer - o fijar cuál es la verdad respecto de los hechos controvertidos para luego aplicar a tal verdad el derecho correspondiente, pero dicha verdad tiene que ser la verdad verdadera, que es difícil de establecer, por lo que tenemos que empezar a distinguir entre verdad material u objetiva, verdad subjetiva, verdad formal y la verdad legal.

Verdad objetiva o material. Es la verdad pura, la cierta, la auténtica, la verdad única.

Verdad subjetiva. Es la de cada quien, el fruto de - sus impresiones, inteligencia y sentimientos personales.

Verdad formal. Resulta del texto o redacción de documentos o del aspecto exterior de las cosas.

Verdad legal. Establecida por la ley, ejemplo: Las

presunciones Juris et de Jure y la cosa juzgada. Verdad legal es también la que resulta de constancias de autos.

Es evidente, nos sigue expresando el autor Rafael Pérez Palma, que:

"La sentencia será tanto más justa y equitativa, cuanto más se apegue a la verdad objetiva de los hechos controvertidos".¹

Para esclarecer esta verdad, el sentenciador tendrá - que valorizar las pruebas rendidas por las partes, es decir, determinar la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba y expresar el grado de convicción o de certeza que le inspiren; para realizar esta valoración - - existen sistemas que analizaremos en el inciso siguiente.

El licenciado Antonio Dellepiane nos expresa que:

"La verdad en los litigios es de dos clases o formas; Verdad en cuanto a los hechos y verdad en cuanto al derecho. Hay verdad en cuanto a los hechos, cuando la idea - que de ellos se forma el juez concuerda en un todo con la realidad, cuando se los imagina tales como fueron o como son. Hay verdad en cuanto al derecho cuando la idea que

(1) Rafael Pérez Palma, Op. cit., pp. 507-509.

de ellos se forma el juez concuerda en un todo con la realidad, cuando se los imagina tales como fueron o como son. Hay verdad en cuanto al derecho cuando la idea que tiene el juez de la ley aplicable al caso corresponde a la realidad, es decir, el pensamiento del legislador, al sentido - del precepto legal".²

Sigue diciendo el autor arriba citado:

"La misión del juez es llegar a la verdad. Para alcanzar la verdad el juez de lo civil se ve en el caso generalmente de elegir entre dos opciones o versiones distintas y opuestas que le ofrecen las partes, para lo cual se haya obligado a verificar o confrontar sus pruebas o afirmaciones. En lo civil, la actitud del juez es en cierto modo pasiva y la prueba reviste entonces el carácter de una confrontación".³

5.2 Método de apreciación

La apreciación o valoración de las pruebas, nos ilustra el maestro Ovalle Fabela:

"Es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los

(2) Antonio Dellepiane, Op. cit., pp. 30 a 34.

(3) Idem.

medios de prueba practicados en el proceso. Esta operac--
 ción la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte
 denominada 'considerandos'⁴, y se dice que es la operación
 más delicada a realizar por el juzgador.

Ahora bien, como ya lo hemos visto en el capítulo an
 terior, existen diversos sistemas en la apreciación de -
 la prueba, a saber:

1. Sistema de la prueba libre
2. Sistema de la prueba legal o tasada
3. Sistema mixto

"A estos sistemas se agrega por algunos autores, el
 de la sana crítica o de la prueba razonada, como una cate
 goría intermedia entre la prueba legal y el de la libre -
 convicción".⁵

Sistema de prueba libre. En éste el juez tiene abso
 luta libertad en la apreciación de las pruebas, sin tra--
 bas legales de ninguna especie, su convicción no está li
 gada a criterio legal alguno.

El autor Carnellutti reconoce que:

(4) José Ovalle Fabela, Op. cit., p. 170.
 (5) Rafael de Pina cita a Couture, Fundamentos de Derecho
 Procesal Civil, p. 142.

"La libre apreciación de las pruebas es sin duda, al menos cuando la haga el juez, el mejor medio para alcanzar la verdad, pero tiene sus inconvenientes, el principal consiste en que esta libertad es un grave obstáculo para preveer el resultado del proceso".⁶

Sistema de la prueba legal. La valoración de las pruebas no depende del criterio del juez, sino que se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente. Este se sienta sobre la desconfianza hacia el juez, en su incapacidad técnica y en su falta de interés por la función que le está encomendada.

Sistema mixto. Es una combinación de los principios de la prueba legal y de la libre, éste es el admitido por el sistema legal mexicano, ya que dice el maestro José Castillo Larrañaga que: "Pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas".⁷

5.3 Prudente arbitrio del juez o de la sana crítica

En relación con el inciso anterior, el prudente arbitrio del juez:

(6) Lezioni Carnelutti, Op. cit., p. 237.

(7) José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, Op. cit., p. 251.

"Es la apreciación o adopción del juez, del sistema - denominado de la sana crítica o de la prueba razonada, el juez tiene una enorme libertad para calificar o valorar la prueba, pero esta libertad se le concede dentro de las reglas de la lógica y la experiencia, y con la obligación, - que de todas suertes le está impuesta por el artículo 16 de la Constitución Política, de motivar y fundamentar su - valoración, porque es necesario que el juez razone la prueba o circunstancia que hace esa prueba, sea para él definitiva o tenga determinado sentido, el juez debe razonar, - tiene libertad para apreciar la prueba, pero dentro de - - ciertas reglas de la lógica, es decir, no con arbitrariedades ni mucho menos está legitimado para callar u ocultar. El juez debe exponer, debe expresar, estructurar dentro de la más rigurosa lógica jurídica todos los argumentos y razonamientos para cumplir con la regla del prudente arbi---trio".⁸

En éste, el juzgador debe realizar un análisis crítico de la eficacia de los resultados provenientes de los medios de pruebas desahogados. El juzgador ha de realizar - inferencias de los datos aportados por los medios probatorios que sean objetivamente constatados, racionalmente verificados.

(8) Cipriano Gómez Lara, Op. cit., p. 117.

Se señalan determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal adoptaba el sistema mixto, en principio, por una parte a algunos medios de prueba les otorgaba un valor tasado legalmente y por otro lado, a otros medios de prueba les confiaba a la libre apreciación razonada o sana crítica del juzgador. Pero con las reformas de 1986, el C.P.C. D.F., los artículos 402 y 403 fueron modificados para establecer directamente el de la valoración razonada de las pruebas o de la sana crítica.

De acuerdo con el artículo 402, los medios de prueba practicados serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; en todo caso, el Tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. El artículo 403 excluye del sistema de la libre valoración razonada a los documentos públicos, a los que confiere valor probatorio pleno, salvo que se demuestre en juicio su falsedad o inautenticidad.

Tesis jurisprudencial No. 283. "Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración

ción , pues si bien, concede arbitrio judicial al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional".⁹

Tesis relacionada. "No hay disposición legal que establezca estudiar el acervo probatorio en determinado orden para la resolución de un juicio; si la ley señalara una pauta para ese fin, constituiría una fórmula, pero éstas quedaron abolidas, como lo prescribe el artículo 82 - del Código de Procedimientos Civiles".¹⁰

Señala el maestro Rafael Pérez Palma que:

"Es en las pruebas testimoniales pericial y en las científicas donde el sentenciador conserva la mayor libertad para apreciarlas, aunque en la pericial se encuentra esta libertad restringida por la jurisprudencia establecida".¹¹

(9) Rafael Pérez Palma, Op. cit., pp. 507-509.

(10) Idem.

(11) Idem..

5.4 Reglas de la lógica y la experiencia

El maestro Ovalle Fabela nos plantea la duda respecto de:

"A qué tipo de reglas de la lógica y la experiencia - se refiere el artículo 402 en tratamiento y dice que es - claro que este texto se basa en la definición de que tanto el licenciado Alcalá Zamora como el profesor Couture han - dado al sistema de la sana crítica. En la determinación - de las reglas de la lógica y de las máximas de la lógica y de las máximas de la experiencia tienen un papel fundamen- tal la interpretación que sobre este aspecto hagan tanto - la jurisprudencia como la doctrina. Es indudable que di chas reglas de la lógica y la experiencia no deben quedar al criterio subjetivo de cada juez, sino que deben ser in terpretados o determinados tanto por el Poder Judicial de la Federación como por el Tribunal Superior de Justicia. - En este aspecto, el nuevo texto del artículo 402 ofrece un amplio campo para el desarrollo de la doctrina".¹²

Para ejemplificar lo anterior, en el caso de la testi- monial existen numerosas tesis de Jurisprudencia y prece- dentes de los Tribunales Federales de Amparo que procuran

(12) José Ovalle Fabela, Op. cit., p. 173.

dar orientaciones y criterios a los jueces para poder valorar de una manera razonable la prueba testimonial.

Prueba testimonial. Su apreciación. Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad, consiste en considerar las siguientes circunstancias: Que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad y la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencias o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin dudas ni reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad, que efectivamente ocurrió y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado.

Cabe mencionar en este inciso que las pruebas deben ser analizadas, no en conjunto, sino una a una, ya que de lo contrario implicaría violación a los artículos 14 y 16

constitucionales y por ello procede conceder la protección Federal, a fin de que al dictarse la nueva sentencia se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas.

El maestro Celestino Porte Petit nos enseña:

"Que la omisión de analizar y valorar las pruebas constituye violación de garantías en perjuicio de la parte demandada, puesto que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo relativo al C.P.C. para el Distrito y Territorios Federales, suplemento de 156, p. 21".¹³

Y por último, otra Tesis Jurisprudencial que nos señala el profesor Manuel Mateos Alarcón en relación a la apreciación de las pruebas es:

"440. PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, DEBE HACERSE SEPARADAMENTE Y TAMBIEN EN CONJUNTO. (Baja California). Independientemente del estudio que se haga de cada elemento de convicción en particular para determinar el valor intrínseco que le corresponda, es indiscutible que además se requiere un estudio conjunto de los mismos, para que pueda establecerse el enlace interior de las pruebas".¹⁴

(13) Celestino Porte Petit, Código de Procedimientos Civiles. Cárdenas Editor y Distribuidor, tercera edición, México, 1985, p. 582.

(14) Amparo Directo 3192/71. Jose GONZALEZ CARDENAS, - Unanimidad de cuatro votos. 26 de enero de 1973. Ponente Rafael ROJINA VILLEGAS. Informe 1973, Tercera Sala, página 60. Cita de Manuel Mateos Alarcón, Op. cit. p. 573.

5.5 Conocimiento privado del juez

Este se refiere al conocimiento que tiene el juez como particular y no como resultado de su actividad profesional, lo cual lo coloca en situación de juez y testigo, lo que implicaría un obstáculo para el ejercicio de su función, el juez no puede utilizar en el juicio sus informaciones privadas sobre los hechos de la causa. Para el autor Calamandrei, esto tiene dos sentidos: El primero prohíbe al juez ampliar su iniciativa en el campo de la litis con otros hechos distintos de los aprotados por las partes; y segundo, le prohíbe servirse de los hechos alegados por las partes de medios diferentes de las pruebas recogidas en el proceso.

El autor Betti "aprueba la limitación que supone que el juez no esté autorizado para tomar como base de la sentencia el conocimiento que particularmente tenga de los hechos alegados por las partes, ya que acumularía la función de juez y testigo, colocándolo en una posición más propia del defensor de la parte que del juez por la indagación individual que apasiona al que la realiza, suprimiendo la distancia entre él y el objeto indagado".¹⁵

(15) Betti, Diritti Processale Civile Italiano, p. 315.

El profesor Chioventa "niega también al juez la facultad de servirse, en el ejercicio de su función, del conocimiento que tenga de los hechos, en virtud de circunstancias personales. El juez debería comprobar por sí mismo, la propia observación, lo que es, a juicio de Chioventa, psicológicamente incompatible con su cometido de juez, como tal, debe formarse un convencimiento comprobando imparcialmente las observaciones ajenas".¹⁶

Hay que señalar, nos ilustra el licenciado Rafael Pérez Palma, que:

"La regla según la cual el conocimiento privado del juez no es válido en el proceso, no tiene aplicación en los actos de la llamada Jurisdicción Voluntaria. En ésta, el juez no se encuentra obligado a sujetarse únicamente a la cognitio legítima, sino que puede inspirarse en la cognitio inforatoria".¹⁷

(16) Chioventa, Instituciones, Vol. II, p. 65.

(17) Rafael De Pina, Op. cit., p. 259.

C A P I T U L O V I

EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DE LA CARGA DE LA PRUEBA

6.1 Poderes del juez en materia de prueba en proceso civil

Pruebas para mejor proveer

El maestro Couture define las diligencias para mejor proveer diciendo que son:

"Aquellas medidas probatorias que el juez puede disponer por propia iniciativa, destinadas a mejorar las condiciones de información requeridas por la sentencia, de cuya génesis lógica forman parte. Considera estas diligencias como una excepción al principio de que a la prueba le corresponde a las partes, aunque sólo deforma un poco los valores".¹

Aparte del reconocimiento igualitario que da a los colitigantes de la facultad de ofrecer y rendir pruebas, la ley también le reconoce al juez la iniciativa de allegarse los elementos probatorios para un mejor conocimiento

(1) Couture, Teoría de las diligencias para mejor proveer, Montevideo, 1934, p. 63.

to de la verdad y así el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al expresar:

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".²

El profesor Alfredo Domínguez del Río dice que:

"Diversos preceptos de nuestro ordenamiento procesal capacitan al órgano jurisdiccional, como los artículos - 278, 279, 318, 366, 419 y 429 para hacer uso de su arbitrio, uno de cuyos bastiones es la sana crítica, sin la cual aquél dejaría de funcionar como tal y degeneraría en arbitrariedad o capricho del individuo erigido en órgano jurisdicente, con todos los defectos de un simple ser humano movido por impulsos, pasiones, parcialidades, recepción de consignas y a veces momentáneas simpatías o antipatías, etc."³. Por lo que el sistema permite amplios poderes al juez en materia probatoria al dársele al Tribu-

(2) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Colección Leyes Mexicanas, Editorial Harla, México, 1989, p. 60.

(3) Alfredo Domínguez del Río, Op. cit., p. 171.

nal la facultad de decretar en todo tiempo la práctica o aplicación de cualquier diligencia probatoria conducente al conocimiento de la verdad.

A este respecto, nos enseña el maestro José Becerra Bautista que:

"La facultad de los jueces para obligar a las partes a exhibir documentos tiene su antecedente en el Derecho - Canónico", y así, este autor cita al licenciado Lessona, quién a su vez cita al maestro De Luca y el primero dice - que el segundo enseñaba "Por equidad canónica y en contra del rigor del Derecho Romano se permitió que, en causa - de interés público y principalmente en las de carácter espiritual como en las matrimoniales, el juez de oficio podría obligar al reo a presentar instrumentos aptos para - el descubrimiento de la verdad".⁴

El profesor Becerra Bautista nos sigue ilustrando - al decir que:

"Nuestro Código de procedimientos Civiles para el - Distrito Federal utiliza mal usualmente la palabra 'valer se de', por lo que es más correcto hablar de 'compeler', ya que esta última tiene un significado más jurídico que

(4) José Becerra Bautista, Op. cit., p. 93.

la primera palabra, pues implica un poder jurídico del juzgador y una obligación correlativa, por lo que las partes están sujetas al imperium del juez y no pueden negarse a prestar su cooperación al esclarecimiento de la verdad".⁵

"Por lo tanto, las pruebas para mejor proveer como facultades-deberes permite al juzgador suplir la deficiente actuación probatoria de cualquiera de las partes en el proceso -dice el maestro Cipriano Gómez Lara, agregando- claro que preferentemente a la parte débil mal asesorada o torpe, comprendiéndose en el vocablo deficiente actuación: errores, omisiones que en materia probatoria tengan o hayan tenido las partes".⁶

El licenciado Buzaid ha expresado que:

"Esta facultad se confiere al juzgador no para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su propio convencimiento".⁷

En cuanto al maestro Eduardo Pallares, nos menciona al respecto que:

"Los artículos 278 y 279 se las conceden muy amplias

(5) José Becerra Bautista, Op. cit., p. 93.

(6) Cipriano Gómez Lara, Op. cit., p. 79.

(7) Buzaid.

en cuanto al tiempo en que puedan producirse, la manera de realizarlas y los medios de prueba de que se sirva y dice que respecto al tiempo, el término de la prueba no concluye para el juez, en cuanto a la manera de realizarlas, el propio artículo ordena que en la práctica de las diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, con la única taxativa de que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. Por último, en relación con los medios de prueba pueden ser cualquier cosa de las partes o terceros o estos mismos. La Suprema Corte de Justicia de la nación ha resuelto que no es obligatorio el uso de esas facultades por parte de los Tribunales".⁸

Las pruebas para mejor proveer son una potestad que el juzgador puede o no ejercer, según su libre arbitrio, sin que corresponda a las partes más intervención en la práctica de las mismas que la que el juez o Tribunal quieran concederles, y en virtud de la cual pueden actuar, o acordar cuando el proceso no se halle más que pendiente de la sentencia, la práctica de determinadas diligencias de prueba, que las leyes señalan taxativamente".⁹

(8) Eduardo Pallares, Op. cit., p. 360.

(9) José Castillo Larranaga y Rafael De Pina, Op. cit., p. 289.

El licenciado Sentís Melendo nos da como "Concepto - tradicional de las diligencias para mejor proveer, limitado a la posibilidad de que el juez haga uso de pruebas no propuestas por las partes, para aportar las que a su juicio sean necesarias para llegar a un conocimiento de la - verdad, seguro sobre el objeto de esta actividad, aparece notablemente ampliado en la doctrina procesal más reciente con el poder reconocido al órgano jurisdiccional de utilizar los hechos y el proceso de manera que asegura a la causa una decisión conforme a la justicia".¹⁰

En cuanto a lo que dice el maestro Cipriano Gómez Lara, de que las pruebas para mejor proveer permiten al juzgador suplir la deficiente actuación de las partes, el autor Alfredo Domínguez del Río no está de acuerdo al decir:

"Es oportuno dar relieve al hecho de que el artículo 279 da una amplitud ilimitada a la facultad judicial en - cuestión, al postular rotundamente que sea cual fuere la naturaleza del negocio, podrán los tribunales en todo tiempo decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Seme

(10) Sentís Melendo, Las diligencias para mejor proveer en el Anteproyecto Reimundín, en la "Revista de Derecho Procesal", año IV, primer trimestre de 1948.

jante anchurazo, so pretexto, lleva implícita la presencia del órgano jurisdiccional en todo el desarrollo del proceso que durante el mismo despliegue la actividad a que está, no únicamente facultado, sino obligado; pero como la realidad de nuestros tribunales es de otra proporción, resulta que con evidente error de ubicación, se ha llegado a considerar que las diligencias para mejor proveer decretadas por la autoridad judicial, pueden tener lugar exclusivamente después de que han sido citadas las partes para sentencia, o sea, cuando en la realidad, apenas se están imponiendo el órgano jurisdiccional de las actuaciones. Estos se llaman a una degradación, una degeneración, un disvalor jurisdiccional, porque si la intención que la facultad de ser comentada fuera permanente en el curso del litigio, como constantes y efectivas, deberán ser la dirección del proceso encomendada al juez y la inmanencia de éste a aquél".¹¹

Cabe mencionar en este inciso, como nos lo señala el licenciado Ovalle Fabela, que la facultad que otorgan los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es de oficio y además, dice, que es claro que esta amplia facultad rebasa el contenido de -

(11) Alfredo Domínguez del Río, Op. cit., pp. 171-172.

las tradicionales "diligencias para mejor proveer" que -- eran las medidas probatorias que el juez podía decretar, -- también de oficio, para mejorar su conocimiento sobre los hechos controvertidos, pero una vez que hubiese concluido la práctica de las pruebas propuestas por las partes y que éstas hubiesen formulado sus alegatos. Las diligencias para mejor proveer se decretaban después de la citación para sentencia y antes de que el juzgador emitiese pronunciamiento de fondo.

Y para concluir este inciso, cabe mencionar la facultad contenida en el artículo 279, que resulta acorde con las tendencias modernas en materia probatoria, no excluye en definitiva las reglas de la carga de la prueba, pero sí intenta evitar que el conocimiento del juzgador sobre los hechos controvertidos se basa exclusivamente en las pruebas propuestas, por las partes, pero esta facultad debe ser usada por el juzgador en pleno respeto de las pruebas propuestas por las partes y de las reglas de la carga de la prueba.

6.2 Interpretación real y literal del artículo 279

En cuanto a la interpretación literal del artículo 279, podemos mencionar lo que manifiesta el licenciado Ovalle Fabela al decir:

"La clara redacción del artículo 279 permite afirmar que la facultad del juzgador para ordenar de oficio la práctica de pruebas, puede ser ejercida 'en todo tiempo', es decir, desde la iniciación de la fase probatoria hasta antes del pronunciamiento de la sentencia. Asimismo, tal facultad no tiene porque reducirse sólo a ordenar la ampliación de pruebas ya propuestas y practicadas por las partes, sino que también comprende la ordenación de la práctica de pruebas no ofrecidas por las partes, con tal de que conciernan a los hechos debatidos y de que en la ejecución de tales pruebas se respeten los derechos procesales de las partes, particularmente el derecho procesal de las partes de participar en el desahogo de tales pruebas y de objetar su valor probatorio".¹²

Una interpretación es la opinión que nos da el maestro José Becerra Bautista al decir:

"Pueden suponerse dos hipótesis: Que las partes hayan ofrecido o que no las hayan ofrecido. En el primer caso sería atentatorio que el Juez de Oficio dijera que medios de pruebas debían las partes de aportar, llegando al absurdo de que él pidiera pruebas testimoniales, documentales, confesionales, etc., e indicara su

(12) José Ovalle Fabela, Op. cit., p. 138.

alcance, no podrá justificarse desde el punto de vista -
teórico esta facultad que pretende darse al juzgador, por
que sería convertirlo en parte; además, porque con toda -
la equidad que quisiera obrar, estaría sustituyéndose a
la actividad de las partes, tratando de acreditar los he-
chos constitutivos de la acción o los extintivos o de los
impeditivos de las excepciones respectivas.

En el segundo caso, o sea, cuando las partes hubie--
ren ofrecido pruebas, pueden presentarse todavía dos hipó-
tesis: Primero, que el juez estime necesarias las prue--
bas distintas a las ofrecidas por las partes o trate de -
ampliar cualesquiera de las que ellas hubieren ofrecido.
En el primer supuesto, también se violaría el principio -
que obliga al juez a respetar la carga de la prueba, por
que se convertiría en parte diciendo qué pruebas desearía
que se adicionaran para mejorar la situación de cuales---
quiera de las partes.

El segundo supuesto sería la ampliación de pruebas -
ya rendidas. Si puede admitirse que el juez trate de am-
pliar las pruebas ya ofrecidas y rendidas, cuando las - -
pruebas rendidas hayan dejado duda sobre los hechos trata-
dos de ser demostrados. Dicha facultad es admisible, por
que las partes han satisfecho ya la obligación que tienen
de rendir pruebas, pero si el juez tiene una duda que - -

aclarar, debe hacerlo para aclarar esa duda; pero una vez rendidas las pruebas.

Consecuencia de lo anterior, es que el artículo 279 debe reducirse a su verdadero significado, en cuanto a - que los jueces tienen facultad de ampliar diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad - sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos".¹³

El licenciado Rafael Pérez Palma ilustra que:

"En todo, las diligencias para mejor proveer en una interpretación real implican verdaderas derogaciones de - las reglas de prueba que este código establece para las partes en el juicio, pues mientras que éstas solamente - pueden ofrecer probanzas dentro del término o en la oportunidad procesal que la ley previene, para el juez es lícito decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia, mientras que las pruebas ofrecidas por las partes se desahogan siguiendo los procedimientos que para cada una en particular se establece; en las diligencias para -

(13) José Becerra Bautista, Op. cit., pp. 91-92.

mejor proveer, los jueces están facultados para desahogarlas sin sujeción a procedimiento determinado, sino que obrarán libremente o como estime conveniente. Entonces este autor se pregunta; ¿Cuál es el derecho de las partes que las diligencias para mejor proveer no pueden lesionar? Este derecho se reduce, como lo expresan las últimas palabras del precepto, a que se les oiga y a que se procure con ellas la mayor igualdad y no otro".¹⁴

6.3 Constitucionalidad de las pruebas para mejor proveer

En principio, debemos mencionar lo que nos enseñan los maestros José Castillo Ibarra y Rafael De Pina, en relación con esto:

"La circunstancia de que el juez no acuerde la práctica de diligencias para mejor proveer, no autoriza la interposición del juicio de amparo. No obstante, son frecuentes los casos en que es interpuesto, sin que hayan tenido hasta ahora eficacia alguna para cortar esta práctica perniciosa e ilegal, las reiteradas declaraciones de la Suprema Corte de Justicia de la nación, que lo niega.

La interposición del Juicio de Amparo por esta causa

(14) Rafael Pérez Palma, Op. cit., p. 389.

debe interpretarse como obra maliciosa, contraria a la seriedad y buena fe procesales".¹⁵

El profesor Rafael Pérez palma expresa al respecto - que:

"El uso de la facultad que los jueces tienen para - mandar practicar diligencias para mejor proveer, no es anticonstitucional, no causa agravios a las partes substanciales del procedimiento, no entrañan modificación alguna a los elementos sustanciales de procedimiento, y en una - palabra, que son legales".¹⁶

Con toda razón, el licenciado Pérez palma nos mani-
fiesta:

"El litigante, una vez que ha obtenido que su contra parte sea declarada confesa, cuando consigue que la prueba testimonial de la contraria sea declarada desierta o cuando por cualquier otro motivo piensa que alguna prueba le es favorable, supone que ya el derecho obtenido mediante dichas diligencias es firme o irrevocable y definitivo, sin embargo, tal suposición es totalmente falsa, porque - nada impide que el juez, por alguna razón, mande repetir

(15) José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, Op. cit., p. 289.

(16) Rafael Pérez palma, Op. cit., p. 388.

o ampliar la prueba confesional o que mande traer a los testigos de la testimonial declarada desierta para examinarlos él sin sujeción e interrogatorio o que decreta la repetición o ampliación de pruebas desahogadas a solicitud de las partes o aunque decrete otras que ni siquiera fueron ofrecidas. De lo anterior, debe concluirse que, en materia de prueba, ninguna diligencia otorga o confiere derechos definitivos, firmes e irrevocables a ninguna de las partes, pues siempre estarán sujetos a las facultades ilimitadas e irrestrictas que a los jueces confiere el precepto que se comenta.

Por último, para concluir con este inciso, mencionaremos alguna de las tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado, estableciendo a los juzgadores ciertas limitaciones para que decreten, se les alleguen pruebas para mejor proveer:

1. En uso de la facultad que le concede el juez al artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe proporcionar a las partes la mayor amplitud y la más abierta oportunidad para rendición de pruebas que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, del hecho fundamental en que se basa la acción. Esta latitud en materia de pruebas, no puede, sin embargo, llegar al extremo de mantener abierta la puerta indefinidamente, sino que

tiene que llegar un momento en que el juez debe fallar - con los elementos probatorios que le han aportado y que - en su concepto sean los únicos que puedan obtenerse y su ficientes para dictar su fallo. (T. III., p. 542, Anales de Jurisprudencia).

2. Aun cuanto el artículo 278 del Código de Procedi- mientos Civiles faculta al juez para valerse de cualquier documento a fin de conocer la verdad sobre los hechos con- trovertidos, éste no puede admitir un documento fundato- rio del derecho de las partes con posterioridad de la de manda o contestación, invocando el artículo 278 del Códig- o de procedimientos Civiles, pues tal precepto dispone - expresamente en su parte final, que la facultad concedida al juez en los términos antes indicados, no tiene más li mitación que la de que las pruebas no estén prohibidas - por la ley, ni sean contrarias a la moral, y como está - prohibido por la ley, según lo dispuesto por el artículo 96 y 98, que se admitan los documentos fundatorios del de- recho de las partes con posterioridad a la demanda o con testación, es claro que esta prohibición no sólo afecta a las partes, sino que implica una limitación a la facultad concedida al juez por el artículo que se estudia. (Ampa- ro directo No. 3050-936-2a. José Angel Carranza y coagra- viados, pp. 51 y 52).

3. De acuerdo con el artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, el juzgador puede conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que forme parte de las partes o de terceros, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contra la moral; pero esta facultad inquisitiva otorgada a la autoridad judicial, está necesariamente limitada por el principio de igualdad entre las partes, consignado por el artículo 226 del Código citado, de manera que para allegarse un elemento probatorio, debe el juzgador oír a las partes y procurar en todo su igualdad de derechos. (Semana Judicial de la Federación, LXX, p. 3598).

4. El juzgador sólo puede conceder o negar aquello que por su conducto se demanda, pero no puede conceder o negar respecto de lo que no se le pide, en garantía de la imparcialidad que reclaman los intereses de las partes, a quienes debe procurar tratar con igualdad que requiere la justa aplicación de las leyes. Sólo en casos muy excepcionales y expresa, se previene que el juzgador pueda proceder de oficio; fuera de esos casos excepcionales, su actividad siempre depende del impulso o instancia de parte interesada. (Anales de Jurisprudencia, XXXVIII, p. 79).

5. La prueba tiene por objeto llevar al conocimiento del juzgador la realidad de la existencia de los hechos en que se fundan las pretensiones de las partes para obtener la declaración correspondiente en la sentencia que al efecto se dicte. Así que es necesario que las pruebas - que se aporten en un litigio tienden a demostrar los elementos constitutivos de la acción o excepciones, a fin de poderse obtener una sentencia de condena o absolutoria, y por eso el artículo 281 del citado Código de Procedimientos Civiles, ordena que al actor le toca probar su acción y al demandado sus excepciones. (Anales de Jurisprudencia, XLI, p. 457.

6. En toda prueba de mejor proveer se debe procurar la igualdad entre las partes, pero se viola ese principio si se le hace la prueba a una de las partes en perjuicio de la otra, pues entonces la autoridad se substituye en la actividad procesal de una de las partes, en perjuicio indudablemente de la otra. La prueba para mejor proveer es, en general para acatar dudas que se tengan sobre las pruebas ya existentes, pero no desahogar pruebas que las partes debieron haber ofrecido y desahogado durante el procedimiento, pues de lo contrario, la autoridad juzgadora se extralimita de su función y se coloca en la actividad procesal de una de las partes. (Anales de Jurisprudencia, XCIII, p. 247).

7. El perfeccionamiento de una prueba ofrecida por alguna de las partes, es cosa completamente distinta de la facultad de recibir pruebas para mejor proveer. El juez debe fallar de acuerdo a lo alegado y probado en autos y sólo cuando en análisis del expediente lo coloque en situación de dudas y en la necesidad de esclarecer hechos a consideraciones relacionadas, con la acción y con la prueba puede ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para normar mejor su criterio; mas no colocarse en condición de suplir la deficiencia de las partes para hacerle su prueba. (Semanario Judicial de la Federación, LVI, p. 1764).

8. La facultad inquisitiva que al juez confiere el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles, está limitada:

- a) Por el sistema general dispositivo que en materia de pruebas inspira a nuestro código.
- b) Porque no puede el juez substituirse a las partes
- c) Porque los jueces sólo pueden decretar nuevas pruebas sobre hechos que hayan sido objeto de pruebas ya rendidas.
- d) Porque la Suprema Corte de Justicia así lo ha establecido en constante jurisprudencia.

(Anales de Jurisprudencia, T. XIV, p. 159).

9. Es indudable que tratándose de pruebas mandadas recibir para mejor proveer y cuya realización implica gastos, éstos deben ser cubierto por la parte a quien 'presuncionalmente aproveche esa prueba', debiendo prescindir se de ella, si no lo hace en término prudente, no obstante que tal sanción le acarrea perjuicio, pues los pleitos no pueden quedar indefinidamente en suspenso. (Anales de Jurisprudencia, T. IX., p. 396).

10. Si el demandante no prueba su acción, porque no acredita la existencia de sus elementos constitutivos, debe ser absuelto el demandado, aunque éste no justifique sus excepciones o no oponga ninguna clase de defensa. - (Suplemento de 1956, p. 22".¹⁷

6.4 Procedimiento de las pruebas para mejor proveer

La mayoría de los autores consultados no suelen tratar sobre este tema, por lo que nos bastará con que estudiemos al profesor Alfredo Domínguez del Río, que nos da una somera explicación de éste:

"Llegado el momento de la audiencia, el juez, como director del proceso, debe presidir aquella e inquirir so

(17) Celestino Porte Petit, Op. cit., pp. 564-565.

bre cualquier punto relacionado con el litigio, interrogar a las partes, sin mas cortapisas que abstenerse de lastimarlas o amonestarlas sin motivo, evitando el exteriorizar prematuramente su opinión, sobre los temas del proceso y el probable desenlace de éste, inclusive practicar con ellas verdaderos careos, con el objeto de alcanzar el pleno conocimiento de la verdad".¹⁸

Las obligaciones de los terceros son: De comparecer al juicio ante la autoridad judicial a prestar su testimonio y exhibir cualquier cosa o documento que posean, sin perjuicio de que la parte directamente interesada o ambos colitigantes los indemnicen de los gastos que efectúen con motivo de la exhibición. A esto, el maestro Eduardo Pallares agrega, pero siempre que al hacerlo, no se atente contra su seguridad, su dignidad personal, sus derechos de propiedad y posesión, y, en general, contra las garantías constitucionales de que gozan los habitantes de la República.

Para obligar a los terceros a la producción de la prueba, el artículo 287 autoriza a los jueces a usar los medios de apremio más eficaces, respecto de las partes -

(18) Alfredo Domínguez del Río, Op. cit., pp. 170-171.

postula un sistema diverso que consiste en imponer como sanción al litigante que se oponga, a tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte.

Hay ciertas personas que están exentas de la obligación de cooperar en la producción de la prueba y son los ascendientes, descendientes, cónyuges y las personas que deban guardar secreto profesional, como son: los médicos, los sacerdotes, los abogados, las parteras, los peritos en algunos casos, etc. y los señala el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, respecto de los terceros, el autor José Becerra Bautista dice:

"Al no tener una vinculación previa con el juzgador, porque sus obligaciones derivan de la ley, se les permite que hagan objeciones para no prestar al juez la cooperación que solicita, siendo el propio juez el que resuelva, en cada caso, sobre si están o no justificados los motivos hechos valer por los terceros para dejar de prestar esa cooperación".¹⁹

(19) José Becerra Bautista, Op. cit., p. 94.

CAPITULO VII

COMENTARIOS Y SOLUCIONES POSIBLES

7.1 Obscuridad de la ley respecto del momento en que operan las pruebas para mejor proveer

Para comenzar el análisis del presente capítulo, ten dremos que hacer un desglose de las pruebas para mejor pro veer en cuanto a su finalidad y sus limitaciones.

"La finalidad de las pruebas para mejor proveer es - adquirir un mayor conocimiento de los hechos para poder - resolver con acierto".¹

La mayoría de los autores modernos reconocen como el objeto de estas diligencias la averiguación de la verdad, para su conocimiento o esclarecimiento de las dudas que - el juez pudiera tener sobre los puntos controvertidos.

Por lo que las pruebas para mejor proveer son de ca rácter facultativo para el juez y de exclusividad para és te, toda vez que nadie, sino él, puede decidir si han qu edado perfectamente claros los puntos controvertidos para poder dictar una sentencia justa.

(1) Escriche, citado por Santiago Sentis Melendo, Op. Cit., Vol. III, p. 212.

Es necesario aclarar que, si bien se ha señalado que la finalidad de las probanzas para mejor proveer es el esclarecimiento de las dudas que pudiera tener el juez, no implica que por este medio se subsane la negligencia de las partes en la producción de las pruebas, tal como lo ha sostenido el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito al señalar:

"Pruebas para mejor proveer. Finalidad. Las diligencias para mejor proveer tienen como finalidad el proporcionar al Tribunal una mayor ilustración sobre las - - cuestiones respecto de las cuales existe un principio de pruebas de las partes interesadas, por lo que no pueden ser decretadas con el objeto de suplir la negligencia en que hubiera incurrido una de ellas en la rendición de - - pruebas, ni tampoco se puede llegar en dichas diligencias, a romper el equilibrio probatorio que debe existir entre los litigantes en el Juicio Civil".²

La facultad que tiene el juez para decretar para mejor proveer, tiene limitaciones que se desprenden de la propia naturaleza de las pruebas. Así, encontramos que -

(2) Alfonso Villanueva Reséndiz, D. 29-1961. Unanimidad, Tribunal Colegiado Tercer Circuito (Saltillo, Coah.), marzo dos de 1962.

las principales limitaciones que tiene el juez respecto a éstas son:

- Que no son contra derecho
- Que no sean contrarias a la moral
- Que se refieran a los puntos controvertidos
- Que no lesionen la igualdad de las partes
- Que conserven la imparcialidad del juez
- Que no subsanen la negligencia de las partes en la producción de la prueba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como limitaciones de las pruebas para mejor proveer que no deben ser contrarias a la moral, que no lesionen el derecho de las partes, que se respete la garantía de Audiencia y se procure su igualdad, no utilizándolas para suplir la impericia o negligencia de una de las partes.

"Pruebas para mejor proveer. (Coahuila). Las facultades protestativas a que se refieren los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, conferidas a los Tribunales para que puedan valerse de propia iniciativa de cualquier persona, cosa o documento, así como para disponer diligencias para mejor proveer para mejorar las condiciones que requiere el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, en modo alguno puedan reputarse omnímodas, sino limitadas en

los términos que consignan los párrafos finales de cada uno de ellos. De este modo, la facultad que confiere el artículo 278, está restringida a que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, por ejemplo, cuando con ellas se pretende demostrar la ignorancia de la ley para justificar su falta de cumplimiento, cuando tienden a investigar la paternidad, si no concurren ciertas circunstancias, o la negación de la misma, respecto de hijos nacidos de matrimonio y, en general, cuando tengan el propósito de probar contra presunciones Juris et de juris.

Conforme al 279, las restricciones estriban en que mediante el uso de la facultad para decretar diligencias para mejor proveer, no lesionen el derecho de las partes que se les respete la garantía de audiencia y que en todo caso, se procure su igualdad, esto es, que estas facultades no sean utilizadas para remediar el descuido, las omisiones o la impericia de uno de los contendientes. Por otro lado, las mismas finalidades de preservar el equilibrio procesal de las partes en el juicio y la garantía de audiencia las persiguen los artículos 99 y 100 del ordenamiento citado al disponer: El primero, que no se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia en los juicios escritos y alegatos, en los juicios correspondientes, debiendo el juez repelerlos de oficio y devolverlos a la -

parte que los presentó sin ulterior recurso, desde luego, sin perjuicio de sus facultades de investigar la verdad - sobre los puntos controvertidos de acuerdo con las reglas generales de la prueba; y el segundo, que de todo documento que se le presente después del término de prueba, se - dará traslado a la otra parte para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

Que no estén prohibidas por la ley

El juez está facultado para decretar libremente pruebas para mejor proveer, pero debe hacerlo respetando las normas legales, sin atentar contra el principio de la legalidad.

Que no sean contrarias a la moral

Expresamente así lo establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No es necesario dar una explicación de la diferencia entre la prueba inmoral y la prueba del hecho inmoral, - pues esto ya ha quedado estudiado en capítulo anterior.

Lo único que cabe decir, que si es posible decretar para mejor proveer pruebas respecto de un hecho inmoral, no así una prueba que, aún en el supuesto de que tenga - por objeto un hecho moral, sea inmoral por la intención - que se realiza.

**Que no rompan el principio de igualdad
entre las partes**

Las partes deben tener las mismas oportunidades de defenderse en el caso de que sus derechos puedan verse afectados por estas medidas, pudiendo considerarse además que al romperse con la igualdad de las partes, existe parcialidad del juez hacia alguna de ellas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho, en relación con la igualdad de las partes, que el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 279, autoriza - al juez para que obre como estime pertinente, pero debiendo oír a las partes y tratarlas con igualdad.

"Pruebas para mejor proveer. Ausencia de formalidad en la práctica de. La segunda parte del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza al juez, para que, en la práctica de las diligencias para mejor proveer, obre como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, debiendo oír a las partes interesadas y tratar a éstas con igualdad".³

(3) Quinta Epoca, Tomo LXVIII, pág. 415, Rosario Ezeta - de Sordo Noriega, Tercera Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, p. 471.

Que conserven la imparcialidad del juez

El maestro Couture nos dice que:

"Al decretarse una prueba para mejor proveer, la parte que queda en condiciones de inferioridad considera - - siempre que el juez ha obrado con parcialidad".⁴

Que se refieran a los hechos controvertidos

El juez, al decretar estas pruebas, deberá hacerlo - respecto de los medios de prueba que sean necesarios para el esclarecer los puntos controvertidos, y no respecto de aquellos que han sido admitidos por las partes o que no - se encuentren comprendidos en los supuestos normativos. - Esta limitación se ciñe al objeto de la prueba en el sen tido de que el juez debe resolver de acuerdo con lo alega do y probado por las partes, no pudiendo considerarse he chos diversos de los señalados por las partes.

Que no subsanen la negligencia de las partes en la producción de la prueba

Como ha hemos venido mencionando, es a las partes a quiénes corresponde la carga de la prueba, tal como lo es

(4) Couture, Teoría de las diligencias para mejor proveer, Montevideo, 1932, p. 85, citado por Santiago Sentís - Melendo, Op. cit., p. 218.

tablece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez podrá, en consecuencia, decretar medidas para mejor proveer, respecto de - - cualquier hecho, mas no respecto de aquellos que constituyen el fundamento del derecho de las partes, ya que la finalidad de este tipo de medidas es, como lo hemos expresado, aclarar las dudas que pudiera tener el juez una vez de sahogadas las pruebas aportadas por las partes; a este respecto nos dice el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, que las pruebas para mejor proveer tienen la finalidad de proporcionar una mayor ilustración respecto de los hechos que tienen un principio de prueba de las partes.

"Pruebas para mejor proveer. Finalidad. Las diligencias para mejor proveer tienen como finalidad el de proporcionar al Tribunal una mayor ilustración sobre cuestiones respecto de las cuales existe ya un principio de prueba de las partes interesadas, por lo que no pueden ser decretados con el objeto de suplir la negligencia en que hubiera incurrido una de ellas en la rendición de sus pruebas, así, tampoco se puede llegar en dichas diligencias a romper el equilibrio que debe existir entre los litigantes en el Juicio Civil".⁵

(5) Alfonso Villanueva Reséndiz.

De esta manera, habiendo sido analizados los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vemos que éstos no establecen un momento preciso, sino que establecen una regla amplísima que comprende no sólo las pruebas para mejor proveer, sino también otras facultades que tiene el juzgador en materia de pruebas al señalar el artículo 279.

Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica de ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

Al no señalar el precepto un momento preciso, exacto, podemos afirmar, en principio, que deberán ser decretadas solamente después de concluido el periodo probatorio. Es en este punto donde tiene una gran importancia la finalidad de las pruebas para mejor proveer, que, como hemos señalado, es precisamente el esclarecimiento de las dudas que pudiera tener el juez al momento de dictar sentencia.

Esta incertidumbre sólo puede presentarse una vez que el juez ha tomado conocimiento del asunto, ha analizado y valorado las pruebas en conjunto y ha llegado a la conclusión de que son insuficientes para tomar un conocimiento de los hechos que le permita resolver con justicia,

viéndose en la necesidad de hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles multicitado, de decretar pruebas para mejor proveer, para perfeccionar dicho conocimiento, con base en esto, si no pueden ser decretadas pruebas para mejor proveer, si no una vez que han sido analizadas las pruebas en su conjunto y este análisis se realiza una vez que se han citado a las partes para oír sentencia definitiva, - podemos afirmar que estas diligencias sólo podrán ser decretadas con posterioridad a la citación para sentencia, pues antes de este momento, el juez no ha analizado y valorado las pruebas en su conjunto, de manera que pueda decidir si le producen o no la convicción suficiente para dictar sentencia.

A diferencia de la Legislación Mexicana, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española establece en su artículo - 340, el momento preciso en que deben ser decretadas las pruebas para mejor proveer, y señala que los jueces y - los tribunales podrán acordar medidas para mejor proveer, después de la vista o citación para sentencia, y antes - de pronunciar el fallo.

A manera de conclusión de este inciso, las pruebas para mejor proveer deben ser decretadas con posterioridad a la citación para sentencia, en virtud de que no es

sino hasta este momento, cuando el juez analiza las pruebas como un todo, y, consideradas de esta manera, juzga - que le son insuficientes para dictar una sentencia justa, ya que consideradas de una manera aislada, tiene facultades para disipar sus dudas en el momento mismo de la audiencia de pruebas.

7.2 Inoperancia de las pruebas para mejor proveer

A lo largo del análisis de la presente tesis, pudimos darnos cuenta de que en cuanto al procedimiento probatorio, nuestro Código Procesal Civil tiene establecidos toda una serie de principios generales y legales en relación a las pruebas, como son:

Distribución y carga de las pruebas

Establecidas en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, de los que se desprende que las pruebas estarán a cargo de las partes, así establece el primero de estos artículos:

El que afirma un hecho en que apoya su pretensión es tá obligado a probarlo, excepto en determinados casos, es to último, consignándose en éste la obligación e interés de las partes a probar, pues si las partes carecen de este intefes para obtener el éxito de su acción o pretensión, - será entonces una facultad como lo hemos señalado anterioror

mente, por lo tanto, el interés sólo le corresponde a las partes, las cuales deben estar legitimadas, es decir, para que exista el interés, el hecho que denuncian y que quieren hacer valer en sus respectivos escritos, debe haber afectado con la acción u omisión de alguna de ellas, la esfera de sus bienes, razón por la que deben probarlos.

Plazos probatorios. Ya mencionados en capítulo anterior.

Medios probatorios

Valor de las pruebas

Hechos que deben ser probados

Formas de ofrecer y admitir pruebas

La recepción y práctica de las mismas

De esta serie de principios se desprende que nuestro ordenamiento da iguales oportunidades a las partes en atención al principio de igualdad y equidad, pero, en atención a los artículos 278 y 279 del Código Procesal invocado, éstos implican una derogación a los principios anteriormente señalados, al establecer el artículo 279:

Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuera la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el

juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Este artículo, en principio no es inoperante en todas sus partes, puesto que en caso de juicios que han durado algo de tiempo, si el juzgador, al imponerse de las actuaciones, como ya quedó estudiado en el inciso referente, al momento en que deben decretarse las pruebas para mejor proveer, después de la citación para sentencia específicamente al día siguiente de la publicación del auto en donde se cita para oír sentencia, se da cuenta de que aún le quedan dudas para poder llegar al conocimiento de la verdad, entonces en estos casos muy específicos se puede justificar que el juez decretara la ampliación de alguna de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, pero que quede bien claro, que señale la "AMPLIACION", mas no la práctica de una nueva diligencia. Es en este punto del artículo donde consideramos que es inoperante, aunque al final del presente capítulo llegamos a la conclusión final de que todo el artículo es inoperante, por las razones que más adelante expondremos.

En el caso de que el juez mandara que se le allegaren nuevos medios probatorios, es aquí donde sí estaría actuando con absoluta parcialidad, pues al estar indicando en au

to que se le hagan llegar tal o cual prueba, entonces sí estaría asesorando de alguna u otra manera a las partes, - pues entonces sí estaría subsanando omisiones, que como ya los expresamos, una de las limitaciones para las pruebas - para mejor proveer es precisamente que no subsanen la negligencia u omisión de alguna de las partes. Otro caso en que las pruebas para mejor proveer subsanarían errores sería en el caso del ofrecimiento extemporáneo de las probanzas y que el juez, considerándolas necesarias para sacarlo de dudas, las mandará preparar y desahogar.

Estas pruebas deben ser para aclarar dudas que emanen de las pruebas ya ofrecidas para tener un conocimiento más preciso, pero en el caso de las no ofrecidas, sí se puede pensar que el juez está siendo parcial, porque como ya lo hemos señalado, ahí sí se está subsanando errores de alguna de las partes.

En el caso de que ninguna o alguna de las partes no ofrecieran determinadas pruebas que fueran esenciales para probar un hecho, entonces se puede ordenar que se desahoguen pruebas para mejor proveer, pero en nuestra opinión, en este caso el juzgador también estaría aconsejando qué pruebas sirven para acreditar los hechos. El mismo juez nos señaló que, en el caso de que no probaran nada, el actor o demandado, entonces sí se tendrá que absolver, por--

que no existe la duda, sino simplemente no probaron nada, cosa con la que estamos totalmente de acuerdo.

En el problema de las pruebas para mejor proveer, se trata de un juego de intereses, las partes sí deben tener el más legítimo interés en solicitarlas, pero el juez, - muy al contrario, no debe tener ni demostrar ningún interés, pues ante todo, debe ser imparcial en los procesos, pues entonces deberá excusarse o podrá ser recusado.

Los artículos en tratado implican una derogación a - la distribución o carga de la prueba de las partes, al invertir ésta a favor del juez en los casos de que se quiera llegar a un conocimiento más exacto de la verdad, en casos de duda, pero se supone que el juez debe ser un director e intermediador, mas no un productor y por lo tanto, los hechos deben ser probados por las partes.

Y más aún, las diligencias para mejor proveer no sólo implican las derogaciones antes estudiadas, sino que - también traen otra derogación en cuanto al plazo para - - ofrecer pruebas de diez días comunes para ambas partes; - por lo tanto, las partes sólo deben ofrecerlas en este - término o durante la celebración de la audiencia de ley, en determinados casos, bajo pena de nulidad, en cambio - las pruebas para mejor proveer, como ya lo indicamos, pueden "decretarse en todo tiempo...". Entonces, en virtud

de esto, ¿qué caso tiene que se les otorgue un plazo perentorio a las partes para dicho ofrecimiento si después el juez puede ordenarlas en cualquier tiempo?

Consultando diversos jueces acerca de que por qué ca si no utilizaban dichas pruebas para mejor proveer con frecuencia, a lo que nos contestaron que casi no las decretaban porque se prestaba a que los litigantes piensen que están actuando con parcialidad en favor de alguna de las partes, lo que nos lleva a pensar en la desconfianza que en la actualidad se tiene de los titulares del órgano jurisdiccional, es decir, los Jueces del Fuero Común por los litigantes. Esta desconfianza se encuentra cimentada no sólo en la fama, sino además en el proceso de su forma ción y selección, además de los requisitos que se necesitan para ser juez, por lo que en un país como México se deberá implantar, como en otros países, una educación más especializada para los que lleguen a formar parte como ti tulares de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues ahora ahora, como requisito de formación profesional para el juez, entre otros, es suficiente con que comprueben cinco años de práctica profesio nal, a partir de la expedición del título y someterse a un examen de oposición, haciendo la recomendación de nueg tra parte en esta tesis de que se deberían aumentar a - -

cuando menos diez años, debiendo además comprobar que estuvo ocupando sucesivamente los cargos de proyectista de sentencias, Secretario Conciliador y Secretario de Acuerdos, para así aumentar la credibilidad de la ciudadanía - en ellos, pero además, para evitar las parcialidades de los jueces, deberían dárseles mejores salarios para aminorar de esta manera que deseen obtener más recursos pecuniarios por medio de otros procedimientos menos legales. Pero además, sugeriríamos que deberían aumentárseles el periodo vacacional para dichos funcionarios, pues tras varios años de dedicación a su cargo y lo extenuante del mismo, hace que el cansancio sea no sólo físico, sino también mental y sea menor su rendimiento, pues al ser verdad que el horario laboral es corto, de nueve a quince horas, éste es muy pesado, de mucha responsabilidad, por el manejo de cientos de expedientes y además, requiere de mucha capacitación profesional.

Cabe agregar un caso que nos fue comentado, en nuestra corta práctica profesional.

Consideramos que las diligencias para mejor proveer se deben ordenar en los casos de duda, pero pidiendo la ampliación de las pruebas ya ofrecidas por las partes, pues si se pide una nueva prueba, entonces si se está asesorando a una de las partes, vamos a dar un ejemplo: En

el caso de un daño que hace una construcción de edificio que se inclina hacia una casa, causando serios destrozos, entonces, en este juicio, la prueba pericial es esencial para demostrar tal hecho, pero a la hora de la admisión - de pruebas se desechó porque no ofrecieron el pliego al que debería sujetarse el perito al momento de citar para sentencia y al avocarse al estudio del caso, percatándose de la situación, entonces se tuvo que ordenar que se allegaran como pruebas para mejor proveer la pericial, pues - pareció muy injusto lo que era muy obvio respecto del daño causado por edificio a la casa de la otra parte. Este es para nosotros un ejemplo muy claro de la inoperancia - de las pruebas para mejor proveer, mientras que para el juez estas diligencias fueron importantes para sacarlo de la duda. Es muy notorio que el juzgador subsanó una negligencia de la parte que ofreció, y por lo tanto, de todos modos actuó con parcialidad en favor de la parte actora, que fue la que promovió el juicio.

Por lo que nuestra conclusión final es que las pruebas para mejor proveer son inoperante en ambos casos. - Cuando se solicita la ampliación de una prueba ya ofrecida o cuando se decreta que se allegue una nueva prueba, - pues en el primero de los casos el juez subsanará un - - error y en el segundo, una omisión. Y aún en el caso de - duda, no se deben decretar, pues como ya lo analizamos en

toda esta tesis, las partes tienen todas las oportunidades que la ley le otorga para probar sus hechos, para defender su derecho.

Por lo que una vez citado para sentencia y dictada - la resolución, ésta debe condenar o absolver, dejando en el segundo caso a salvo los derechos de las partes para - hacerlos valer en otro juicio en el caso de duda, pues de todas maneras los jueces casi no las utilizan por el temor de que se piense que han sido parciales, por lo que - de todas maneras no son utilizados los medios para mejor proveer.

Y en apoyo de todo esto, cabe mencionar lo que dice el maestro Rafael Pérez Palma:

"Las pruebas para mejor proveer implican verdaderas derogaciones de las reglas de prueba que este código establece para las partes en el juicio, pues mientras que - éstas solamente pueden ofrecer probanzas dentro del término o en la oportunidad procesal que la ley previene, para el juez es lícito decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria en cualquier momento; hasta antes de - que se dicte sentencia; en tanto que las partes carecen - de derecho para pedir la ampliación de pruebas, aun en el supuesto de que las rendidas no hubieran resultado de su satisfacción, los jueces pueden mandarla ampliar y si fue

re necesario, practicar otras que las partes no hubieren ofrecido, mientras que las pruebas ofrecidas por las partes se desahogan siguiendo los procedimientos que para cada una en particular establece la ley, en las diligencias para mejor proveer, los jueces están facultados para desahogarlas sin sujeción a procedimiento determinado, sino que obrarán libremente y como estimen más conveniente. A pesar de la derogación que implican las facultades concedidas a los jueces en materia de prueba para mejor proveer, la Jurisprudencia ha establecido que tales diligencias no son violatorias de garantías constitucionales que tampoco importan violaciones a las leyes del procedimiento, que no entraña modificación alguna a los elementos substanciales de procedimiento, y en una palabra, que no son legales".⁶

Nada más claro para ilustrarnos sobre la inoperancia de las pruebas para mejor proveer, que lo que nos sigue expresando el maestro Pérez Palma:

"Entonces, cabe preguntar: ¿Cuál es el derecho de las partes que las diligencias para mejor proveer no pueden lesionar? Este derecho se reduce, como lo expresan las últimas palabras del precepto, a que se les oiga y a que se procure con ellas la mayor igualdad, y no otro.

(6) Rafael Pérez Palma, Op. cit., pp. 388-389.

El litigante, una vez que ha obtenido que su contraparte sea declarada confesa, cuando consigue que la prueba testimonial de la contraria sea declarada desierta o cuando por cualquier otro motivo piensa que alguna prueba le es favorable, supone que el derecho obtenido mediante dichas diligencias es firme, irrevocable y definitivo, - sin embargo, tal suposición es totalmente falsa, porque nada impide que el juez, por alguna razón, mande repetir o ampliar la prueba confesional, o que mande traer los - testigos de la testimonial declarada desierta para examinarlos sin sujeción a interrogatorio, a que decrete la re petición o ampliación de las pruebas ya desahogadas a so licitud de las partes o aun que decrete otras que ni siquiera fueron ofrecidas. Contra las diligencias que el juez decreta para mejor proveer, no cabrá el recurso de - apelación, ni ningún otro, tampoco podrá ser materia de - amparo, en razón del derecho positivo vigente y de respaldado uniforme y constante que la Suprema Corte de Justicia de la nación ha otorgado a las facultades de los jueces".⁷

Y por último menciona:

"De lo anterior debe concluirse que en materia de - prueba ninguna diligencia otorga a confiere derechos defi

(7) Rafael Pérez Palma, Op. cit., pp. 388-389.

nitivos, firmes e irrevocables a ninguna de las partes, - pues siempre estarán sujetos a las facultades ilimitadas e irrestrictas que a los jueces confiere el precepto comentado".⁸

7.3 Derogación de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Por lo que habiendo quedado bien asentado en este capítulo la inoperancia de las pruebas para mejor proveer, - como consecuencia proponemos la derogación de los artículos 278 y 279 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues, además de implicar una facultad - ilimitada e irrestricta para los jueces, quiénes no deben, de ninguna manera, como lo hemos venido sosteniendo, tomar el lugar de las partes al invertirse en ellos la carga de la prueba después del momento en que se cita para sentencia, pues en la práctica, aunque el artículo 279 del Código Procesal citado establezca que en cualquier momento se pueden decretar las diligencias para mejor proveer, en la práctica es después del momento de la citación para sentencia cuando los jueces se imponen de las actuaciones.

Si en la realidad se utilizara el artículo 278 del Có

(8) Rafael Pérez de Palma, Op. cit., pp. 388-389.

digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en términos estrictos, jamás terminarían los jueces de estar estudiando cada caso desde el momento en que ofrezcan las pruebas las partes, lo que provocaría un mayor rezago en los juicios del que ya existe, por lo que además de aquí se desprende que estas diligencias van en contra del principio de economía procesal que debe regir en todo juicio, pues al avocarse el juzgador al estudio de un caso que no tiene elementos suficientes para resolver, esto implica un mayor análisis y estudio del caso, para saber qué pruebas son necesarias, además del tiempo que implicará su preparación y desahogo, labor que además no le corresponde a él, sino a las partes, pues si éstas no tuvieron el interés para ofrecer pruebas y haberlas ofrecido adecuadamente, porque el juez debe asumir ese interés. Claro que me decía un juez: "No es que no tengamos interés, sino lo que queremos es hacer justicia". Y nosotros afirmamos que, claro que ese es su papel principal, impartir la justicia, pero de una u otra manera, al llegar al fin de las pruebas, que es formar la convicción del juez, que acaso no se está favoreciendo o perjudicando con dicho resultado a una de las partes, lo que implica, a fin de cuentas, la actuación parcial del juzgador.

Por lo que, lo último que proponemos en esta tesis es

que los juzgadores formen sus convicciones de las pruebas aportadas por las partes y si no son suficientes y existen dudas para dictar sentencia, debe resolver en el sentido - de absolver y que no se probó ni la acción ni la excepción.

CONCLUSIONES

1. La prueba es un aspecto fundamental del proceso, sin el cual no se podría lograr el fin del mismo, siendo tal su importancia que se puede afirmar que si no tienen pruebas, no puede siquiera hablarse de la existencia del derecho, que se pretende hacer valer.
2. Deben ser probados los hechos posibles, influyentes o pertinentes que constituyen la pretensión y las excepciones de las partes y solamente en casos excepcionales debe ser probado el derecho.
3. La prueba tiene como objetivo la verdad real y única, y son de orden público y no pueden ser renunciables.
4. En principio, las partes tienen la carga de la prueba como un interés o conveniencia que tienen de probar, pues es en su propio beneficio.
5. En materia probatoria, el plazo es válido para designar a las diligencias que se lleven a cabo en este campo.
6. El procedimiento de prueba abarca los periodos de ofrecimiento, admisión, recepción y práctica de las mismas, siendo el ofrecimiento la proposición que hacen las -

partes de los medios preparatorios, la admisión corresponde al juez en el que hace el pronunciamiento - en el que determina las pruebas que se admiten o desechan; las pruebas se reciben en forma escrita en la audiencia es de ley, pruebas que han sido preparadas con toda oportunidad y el desahogo de las pruebas es la diligencia en el que se le allegan al Órgano jurisdiccional los elementos de conocimiento.

7. Son medios de prueba aquellos elementos que tienden a formar la convicción del juez acerca de la veracidad o falsedad de los hechos alegados en el juicio.
8. La audiencia en que se lleve a cabo el desahogo de pruebas debe ser pública, salvo en casos excepcionales.
9. Los medios de prueba establecidos por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son: confesional, testimonial, documentales, periciales, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, y la inspección judicial.
10. La sentencia será tanto más justa y equitativa, cuanto más se apege a la verdad objetiva para esclarecer esta verdad, el sentenciador tendrá que valorizar las pruebas rendidas por las partes, operación que exterioriza el juzgador en la sentencia en la parte deno-

minada "considerandos", utilizando el método de la sa na crítica, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, excluyéndose de este sistema a los docu mentos públicos, a los que se le concede valor proba torio pleno.

11. Las pruebas para mejor proveer son aquellas que se - decretan por iniciativa del juez para mejorar el co nocimiento de los hechos al momento de dictar senten cia, formando parte de la génesis lógica de la misma.
12. Deben conservar la igualdad de las partes, de modo - que debe ser desechada cualquier solicitud formulada por alguna de ellas en el sentido de que se admita - alguna prueba con ese carácter.
13. Por ser parte de la génesis lógica de la sentencia, las pruebas deberán ser decretadas (para mejor pro- - veer con posterioridad a la citación para sentencia y no con anterioridad a ese momento).
14. Los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se las concede muy amplias en cuanto al tiempo, la manera y los medios de prueba a producirse como diligencias para mejor - proveer, con la única limitación de que no se lesio- - nen los derechos de las partes, oyéndolas y procuran- - do en todo su igualdad.

15. Las diligencias para mejor proveer son inoperantes, pues implican derogaciones generales y legales de las reglas de prueba establecidas para las partes.
16. Las pruebas para mejor proveer conceden facultades ilimitadas e irrestrictas a los juzgadores, lo que conlleva a parcialidades.
17. Deben derogarse los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., primera edición, México, 1981.
2. ARILLA BAS, Fernando, Manual práctico del litigante, Editorial Divulgación, cuarta edición, México, 1968.
3. BETTI, Diritti, Procesale Civile Italiano.
4. CARNELUTTI, Lesioni, Vol. II, Italia.
5. BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, Editorial Porrúa, S. A., octava edición, México.
6. COUTURE, Teoría de las diligencias para mejor proveer, Montevideo, 1934.
7. COUTURE, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Edición de Palma, tercera edición, Buenos Aires, 1966.
8. CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de E. Gómez Organeja, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
9. CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1966.
10. DELLEPIANE, Antonio, Nueva teoría de la prueba, Editorial Temis, séptima edición, Bogotá.

11. DE LEON, Aurelio, Compendio de Procedimiento Civil, Editorial Porrúa, S. A., segunda edición, México.
12. DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio teórico práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., primera edición, México.
13. GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, segunda edición, México.
14. MATEOS ALARCON, Manuel, Las pruebas en materia civil, mercantil y federal, Cárdenas, Editor y Distribuidor, tercera edición, México, 1988.
15. OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1960.
16. PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., décima edición, México.
17. PEREZ PALMA, Rafael, Gua de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, séptima edición, México.
18. PETIT, Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca, S. A., México, 1977.
19. PORTE PETIT, Celestino, Código de Procedimientos Civiles, Cárdenas, Editor y Distribuidor, tercera edición, México, 1985.

20. SENTIS MELENDO, "Las diligencias para mejor proveer en el Anteproyecto Reimundin", en la Revista de Derecho Procesal, año IV, primer trimestre, Buenos Aires, 1948.
21. UGO, Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial Temis (Bogotá) y De Palma (Buenos Aires), 1972.
22. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Harla, México, 1990.
23. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
24. Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados.